

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00083-00

**Accionante:** GERMAN OVIEDO MORENO

**Accionado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **GERMAN OVIEDO MORENO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-El accionante manifestó que le fueron impuestas dos órdenes de comparendo No. 35157563 de fecha 21/08/2022 y 33925017 del 5/06/2022, los cuales fueron detectados por medios tecnológicos, por lo que contaba con el derecho de poder impugnarlos en una audiencia virtual o presencial.

-Informa así mismo que, le fue informado que el agendamiento de las audiencias de impugnación a los comparendos impuestos se debía

realizar mediante la nueva plataforma dispuesta en el link <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>.

- Según el accionante, desde el 6/12/2021 la plataforma de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** no permite realizar el agendamiento de audiencias de impugnación, donde intento ingresar insistentemente sin resultado por no existir citas disponibles, adicional al hecho que en la plataforma solo era posible asignar una cita por usuario y al llamar para solicitar ayuda se le dio la misma información.

- Manifiesta el accionante haber radicado el 22/09/2022 derecho de petición a fin de que se le otorgara la oportunidad de ser escuchado en audiencia de impugnación de las foto multas No. 35157563 y 33925017, en el que obtuvo como respuesta que el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia, adicional a que dichos comparendos ya se encuentran prescritos.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante pretende que se ordene la garantía de sus derechos al debido proceso, de defensa, acceso a la administración de justicia y contradicción y se ordene otorgar cita virtual o presencial a fin de impugnar las ordenes de foto detección No. 35157563 del 21/08/2022 y No. 33925017 de fecha 5/06/2022.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 23/01/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- María Isabel Hernández Pabón, Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en respuesta a la presente acción, manifiesta haber dado

respuesta al accionante respecto de sus peticiones y anexa prueba de lo dicho, aunado al hecho de informar que una vez consultados los canales habilitados por la Entidad a fin de que los ciudadanos soliciten sus citas de agendamiento para impugnación de comparendos, se evidencio en búsqueda de interacciones en los canales de atención con el accionante, y bajo su número de cédula no hay ningún registro de comunicación con la entidad, por lo que solicita sea denegadas las pretensiones del accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, acceso a la administración de justicia y contradicción alegados por el accionante al endilgársele a la accionada la imposibilidad de programar cita virtual o presencial a fin de impugnar las ordenes de foto detección No. 35157563 del 21/08/2022 y No. 33925017 de fecha 5/06/2022.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **GERMAN OVIEDO MORENO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada

acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* LA **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

#### **D. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo**

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías<sup>4</sup>, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

**Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:** “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”<sup>5</sup>

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

<sup>4</sup> C-371 de 2011.

<sup>5</sup> Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”<sup>6</sup>

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

#### **D. Caso concreto.**

Al revisar la actuación se encuentra que al accionante **GERMAN OVIEDO MORENO** se le impusieron comparendos electrónicos por foto detección No. 35157563 de fecha 21/08/2022 y No. 33925017 de fecha 5/06/2022, que como consecuencia solicito a través de petición la impugnación de dichos comparendos, aunado a la solicitud de asignación de cita para fijación de audiencia, la cual según el actor había sido transgredida por la accionada, sin embargo, del estudio propio de los documentales aportados, se evidencia que la accionada dio contestación a cada una de las peticiones elevadas por el señor **GERMAN OVIEDO MORENO**, a su vez se evidencia que los comparendos aquí alegados fueron debidamente tramitados y notificados como consta:

---

<sup>6</sup> Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

el cual fue devuelto por la causal "NO EXISTE", como se evidencia en la imagen a continuación. Hecho no atribuible a la administración:

472  
1111 511  
St Centro Chico  
falta No aplica

SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.942.917-8  
CÓDIGO CERTIFICADO NACIONAL  
Código Operativo: 11111811000  
Fecha Por Address: 20/06/2022 16:12:03  
Código de envío: 11483573

RA375669724CO

Remisor: Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad | Dirección de Dirección Calle 13 N° 37 - 35  
MRC.DTJ.889999001  
Referencia: 11001000000033925017  
Teléfono: 3849400 EXT 8310 Código Postal: 111811000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Destinatario: Nombre Razón Social: GENOVIA OVIEDO MORENO-OLIVEROS  
Dirección: Cll. 52 # 15-42  
Tel: 321462844/321462844  
Código Postal: 110221000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111511

Observaciones del cliente: COMPARENDO

Causal Devoluciones:  
 Retenido  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 Desconocida  
 Dirección errada  
 Cerrado  
 No contactado  
 Fallado  
 Apartado Clausurado  
 Fuente Mayor

Fecha recibida y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel. Hora

Fecha de entrega: 20/06/2022  
Distribuidor: MICHAEL ANDRÉS CASTILLO POBLETE  
C.C. 80.419.974  
24/8/22 11:39

I.H. MOVILIDAD CENTRO A 1111 587

472  
1111 511  
falta numero de oficina Centro Comercial Centro Chico

SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.942.917-8  
CÓDIGO CERTIFICADO NACIONAL  
Código Operativo: 11111811000  
Fecha Por Address: 20/06/2022 16:42:52  
Código de envío: 11483552

RA386319361CO

Remisor: Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad | Dirección de Dirección Calle 13 N° 37 - 35  
MRC.DTJ.889999001  
Referencia: 11001000000033925017  
Teléfono: 3849400 EXT 8310 Código Postal: 111811000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Destinatario: Nombre Razón Social: GENOVIA OVIEDO MORENO-OLIVEROS  
Dirección: Cll. 52 # 15-42  
Tel: 321462844/321462844  
Código Postal: 110221000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111511

Observaciones del cliente: COMPARENDO

Causal Devoluciones:  
 Retenido  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 Desconocida  
 Dirección errada  
 Cerrado  
 No contactado  
 Fallado  
 Apartado Clausurado  
 Fuente Mayor

Fecha recibida y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel. Hora

Fecha de entrega: 20/06/2022  
Distribuidor: Pedro Nell Vaquiro V  
C.C. 80.419.974  
24/8/22 11:39

I.H. MOVILIDAD CENTRO A 1111 587

472  
1111 511  
falta numero de oficina Centro Comercial Centro Chico

SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.942.917-8  
CÓDIGO CERTIFICADO NACIONAL  
Código Operativo: 11111811000  
Fecha Por Address: 20/06/2022 16:42:52  
Código de envío: 11483552

RA386319375CO

Remisor: Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad | Dirección de Dirección Calle 13 N° 37 - 35  
MRC.DTJ.889999001  
Referencia: 11001000000033925017  
Teléfono: 3849400 EXT 8310 Código Postal: 111811000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Destinatario: Nombre Razón Social: GENOVIA OVIEDO MORENO-OLIVEROS  
Dirección: Cll. 52 # 15-42  
Tel: 321462844/321462844  
Código Postal: 110221000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111511

Observaciones del cliente: COMPARENDO

Causal Devoluciones:  
 Retenido  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 No existe  
 Desconocida  
 Dirección errada  
 Cerrado  
 No contactado  
 Fallado  
 Apartado Clausurado  
 Fuente Mayor

Fecha recibida y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel. Hora

Fecha de entrega: 20/06/2022  
Distribuidor: Pedro Nell Vaquiro V  
C.C. 80.419.974  
24/8/22 11:39

I.H. MOVILIDAD CENTRO A 1111 587

Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 184 DEL 2022-06-23 NOTIFICADO 30/06/2022 para el comparendo No. 11001000000033925017, en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en el link [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos) y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

COMPRENDO ELECTRÓNICO			
NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO			
<b>11001000000033925017</b>			
FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA	
09/05/2022 10:44:00	C.20	H05026	
<a href="#">Ver Comparendo</a>		<a href="#">Ver Comparendo Notificado</a>	
INFORMACIÓN IMPOSICIÓN			
NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN	
JUAN RICARDO PIRAQUIVE GONZALEZ	FOTO DETECCIÓN	Cámaras Salvavidas	
PROPIETARIO			
TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES	
Cédula Ciudadana	19418119	GERMAN OVIEDO MORENO	
INFORMACIÓN DEL CURSO			
FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			
NOTIFICACIONES			
FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF	
2022-5-9 9:1:43.0	(1) Generación archivo comparendo	<a href="#">PDF</a>	
2022-6-14 10:45:10.0	(3) Registro devolución, Causal: DIRECCIÓN ERRADA-DEV. A REMITENTE	<a href="#">PDF</a>	
2022-7-2 1:40:50.0	(8) Registro notificación entrega a ciudadano <a href="#">RESOLUCION AVISO 194 DEL 2022-08-23 NOTIFICADO 30/06/2022</a>	<a href="#">PDF</a>	

La RESOLUCION AVISO 190 DEL 2022-08-31 NOTIFICADO 07/09/2022 para el comparendo No. 11001000000035157563 y 11001000000035157564

De igual manera, el accionante contaba con mecanismos idóneos para enrostrar la inconformidad con los comparendos impuestos y es acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no la acción de tutela, en razón al carácter residual y subsidiario que la reviste, por lo que de entrada habrá de negarse la presente acción constitucional.

Aunado, si bien se refiere que con la decisión adoptada por la administración se le causó un perjuicio específicamente por la imposibilidad de poder acceder a una cita para trámite de audiencia o atención presencial en las instalaciones de la accionada con el fin de poder impugnar dichos comparendos, lo cierto es que ello se reduce a la mera afirmación dado que no se probó por parte del accionante haber intentado si quiera acceder a dichos servicios, más cuando la accionado aporta prueba de ello:

Nos permitimos informar que una vez consultados los canales habilitados por la Entidad a fin de que los ciudadanos soliciten sus citas de agendamiento para impugnación de comparendos, se evidencia lo siguiente:

Se realizan las validaciones necesarias en búsqueda de interacciones en nuestros canales de atención con el ciudadano en mención, y bajo ese número de cédula no hay ningún registro de comunicación con nosotros:

Campaña	Nombre	Apellido	Último Apellido	Último Resultado	Validación	Última actualización
---------	--------	----------	-----------------	------------------	------------	----------------------

Campaña	Nombre	Apellido	Último Apellido	Último Resultado	Validación	Última actualización
---------	--------	----------	-----------------	------------------	------------	----------------------

Referente a su solicitud, se informa que la revisión a realizar por parte de la Subdirección de Contravenciones consiste en verificar si en el sistema de agendamiento virtual existe registro de agendamiento para impugnación de comparendo solicitado bien sea por el ciudadano o por la Dirección de Atención al Ciudadano atendiendo a la naturaleza de sus competencias.

Ahora bien, para el caso del ciudadano **GERMAN OVIEDO MORENO**, **NO** presenta **REGISTRO** alguno para las ordenes de comparendo No **11001000000035157563** y No **33925017**, tal como se evidencia a continuación:

Así las cosas, para este Despacho es evidente que, la pasiva no incurrió en vulneración alguna respecto de los derechos del tutelante. Baste los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela formulado por **GERMAN OVIEDO MORENO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9268d8bae50ce715645204e13f50c3049fac06a144d68d0ca8c4c1590d943b7d**

Documento generado en 01/02/2023 10:07:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00089-00

**Accionante:** CAROLINA GÓMEZ ALDANA  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CAROLINA GÓMEZ ALDANA en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó ser propietaria del vehículo BZA 136 y le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000035268843, motivo por el cual solicitó adelantar la audiencia de impugnación del mismo, siendo señalada para el día 20 de octubre de 2022.

Sin embargo el día 19 de octubre de 2022 fue hospitalizada de urgencia en la Clínica Reina Sofía y fue intervenida quirúrgicamente de una peritonitis aguda.

Así las cosas dentro de los 3 días siguientes en atención a lo regulado por el Código Administrativo, solicitó por la página web nueva fecha adjuntando copia de su incapacidad a lo que cual le indicaron “FMT – NO RECIBIDO FUERA DE TERMINOS”, vulnerando con ello su debido proceso.

Junto a ello, arrimó copia del comparendo impuesto, la solicitud y la respuesta referida en el párrafo anterior.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende que se ordene al convocado **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** fijar nueva fecha para la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035268843.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-María Isabel Hernández Pabón, en calidad de directora técnica de representación judicial de **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, comunicó que la señora Luz Stella Nova Avendaño, identificada con cédula No. 1012366173 a quien se le impuso el comparendo 11001000000035268843 el 30 de septiembre de 2022, se le adelanto procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*.

Además, precisó que la citada señora para el momento de la imposición del mencionado comparendo era la propietaria del vehículo de placas IFF25G según la información registrada en el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Luego, puso en conocimiento que la orden de comparendo fue remitida a la dirección registrada del último propietario del RUNT, esto es, CRA 87 No. 48-50 Bogotá D.C. dado que es carga del mismo mantener su dirección de notificaciones actualizada.

Resultado consulta tipo y número de identificación

**Consulta por tipo y número de identificación**

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : LUZ STELLA NOVA AVENDAÑO  
 TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA- 1012366173  
 ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

**Datos de ubicación**

**Información registrada en RUNT**

Dirección:	CRA 87 #48-50	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NO@YAHOO.ES
Teléfono:	7848418	Teléfono móvil:	3123682367
Fecha de actualización:			

Notificación que no fue efectiva por la causal de “DIRECCIÓN NO EXISTE”

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-4

SECTOR GERENCIAL NACIONAL  
 Centro Operativo: IH MOVILIDAD 15073854 Fecha Fin: 04/10/2022 15:17:25

Referencia: 11001000000035268843 Teléfono: 3648400 EXT 6310 Código Postal: 111611000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Dirección: CRA 87 #48-50 Dirección: LUZ STELLA NOVA AVENIDA #48-50  
 Teléfono: 3123682367 Código Postal: Código Operativo: 1111000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Fecha de entrega: 04/10/2022 Hora: 4:10  
 Distribuidor: Oscar Romero SO.026.633  
 Gestión de entrega: 05 OCT. 2022

Causal Devolución:  
 Refusado  
 No existe  
 No recibido  
 Desconocido  
 Dirección errada

Estado: CERRADO  
 No contactado  
 Faltante  
 Aprobado  
 Cancelado  
 Fuente: RUNT

Para recibir y/o recibir en quien recibe:  
 C.C. Tel. Hora: 4:10

Observaciones del cliente: COMPARENDO

1115871313888RA392648494CO

Por lo tanto, ante la imposibilidad de la notificación personal, procedió a publicar la resolución de aviso 194 de 2022-10-14 notificado el 24/10/2022.

COMPARENDO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO  
**11001000000035268843**

FECHA INFRACCIÓN: 09/28/2022 06:37:36 Cód.: C-29 PLACA: IFF250  
 Ver Comparendo Ver Comparendo Notificado

INFORMACIÓN IMPOSICIÓN

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
JAMER ALBEIRO VEGA CASAS	FOTO DETECCIÓN	Cámaras Salvavidas

PROPIETARIO

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	1012366173	LUZ STELLA NOVA AVENDAÑO

INFORMACIÓN DEL CURSO

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

NOTIFICACIONES

FECHA REGISTRO	DESCRIPCIÓN	PDF
2022-9-30 12:7:42.0	(1) Generación archivo comparendo	
2022-10-6 12:21:2.0	(2) Registro devolución, Causal: Otros: No Existe Numero-Dev. a Remitente	
2022-10-21 6:17:49.0	(3) Registro notificación entrega a ciudadano <b>RESOLUCION SICON 194-2022-10-14 NOTIFICADO 24/10/2022</b>	
2022-10-21 7:20:46.0	(4) Registro envío a SICON	
2022-10-21 7:20:46.0	(5) Registro envío a SICON	

Por otro lado, aclaró que verificado el Sistema de Información Contravencional SICON, se evidenció que la orden de comparendo 11001000000035268843 se encuentra en estado vigente por lo que no registra apertura de impugnación y/o

depuración, por tanto al no existir resolución que lo exonere y/o evidencie pago no es posible acceder a la pretensión de actualización.

Lo anterior, en razón a que el certificado aportado por la accionante no cumplió con las características establecidas por la ley “decreto 1427 de 2022 las incapacidades deben contener como mínimo médico tratante y estar firmada por quien la expide. “Artículo 2.2.3.3.2 (...)” y por ende no tiene justificación alguna para la inasistencia a la audiencia de impugnación.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de petición y debido proceso invocado por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no haber atendido su incapacidad para el señalamiento de una nueva fecha para la audiencia de impugnación de comparendo No. 11001000000035268843.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CAROLINA GÓMEZ ALDANA,

aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, como primera medida, en razón a lo evidencia en el escrito de tutela, anexos y la respuesta otorgada por la accionada, el Despacho pone en conocimiento que aunque en los anexos se observa copia del comparendo donde se menciona el nombre de la aquí accionante y las placas del vehículo señalado en el escrito de tutela BZA136 y en la respuesta de la Secretaria de Movilidad se señala una señora completamente distinta a la accionante esto es, LUZ STELLA NOVA AVENDAÑO c.c. 1012366173 y el vehículo de placas IFF256, cierto es que, en todo se relaciona el comparendo No. 11001000000035268843 objeto del presente asunto, sin que sea este el escenario para aclarar o corregir lo visto.

Así las cosas, y en atención a la pretensión de la presente acción tuitiva, con el comparendo No. 11001000000035268843 se advierte que durante el trámite la entidad accionada indicó y demostró dentro de su escrito de réplica de la demanda de amparo, que no vulneró derecho alguno de la accionante por cuanto la incapacidad enviada por la misma no cumplió ni con el mínimo de lo requerido por el decreto 1427 de 2022, para ello, esto es, contener médico tratante y estar firmada por quien lo expide y por ende no le fue viable la aceptación de la misma para señalar una nueva fecha para la audiencia de impugnación de comparendo.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Y es que una vez revisada dicha incapacidad por el Despacho, se encuentra que si bien en los anexos de la tutela en el folio No. 8 la certificación expedida si contiene nombre y firma del médico tratante, cierto es, que al momento de radicarla en la página web junto con la solicitud ello quedo incompleto como lo enseño tanto la accionante como el accionado.

Clínica  Colsanitas

FECHA: 20 de octubre de 2022

NOMBRE: GOMEZ ALDANA CAROLINA CC 52268225

R /.

SE CERTIFICA QUE LA PACIENTE EN MENCION SE ENCUETRA HOSPITALIZADA EN CLINICA COLSANITAS REINA SOFIA DESDE EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA LA FECHA, SIN PRESENTAR AUN FECHA DE POSIBLE EGRESO. SE EXPIDE EN SOLICITUD DE LA PACIENTE Y FAMILIA CON DESTINO A QUIEN INTERESE.

Sumado a que en la misma tampoco se evidencia la totalidad de lo exigido en el artículo 2.2.3.3.2. Del decreto 1427 de 2022.

*“Artículo 2.2.3.3.2 Certificado de incapacidad. El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:*

- 1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente*
- 2. NIT del prestador de servicios de salud*
- 3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS)*
- 4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada*
- 5. Lugar y fecha de expedición*
- 6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.*
- 7. Grupo de servicios: Consulta externa Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica Internación Quirúrgico Atención inmediata*
- 8. Modalidad de la prestación del servicio: Intramural Extramural unidad móvil Extramural domiciliaria Extramural jornada de salud Telemedicina interactiva Telemedicina no interactiva. Telemedicina telexperticia Telemedicina telemonitoreo*
- 9. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE, vigente.*

10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente
11. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral)
12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral
13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;
14. Prorroga: Si o No
15. Incapacidad retroactiva: Urgencias o internación del paciente Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo Evento catastrófico y terrorista.
16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide. El certificado de incapacidad de origen común deberá ser expedido desde el momento de ocurrencia del evento que origina la incapacidad, salvo los casos previstos en el numeral 15 del presente artículo”

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que no se determinó violación a derecho fundamental alguno, dado que la negación de no aceptar la certificación para el señalamiento de una nueva fecha para la impugnación del comparendo No.11001000000035268843 se hizo bajo lo reglamentado en el decreto 1427 de 2022.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **CAROLINA GÓMEZ ALDANA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6abdfef0ec5f8de0d022bbb884190acf28d6097f063b37f31aa01b25aad4d6**

Documento generado en 03/02/2023 11:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00092-00

**Accionante:** CINDY CATERINE RAMÍREZ LEAL AGENTE  
OFICIOSA DE DYLAN STEVEN MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

**Accionado:** JOSE LUIS MARTINEZ MARTINEZ

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **CINDY CATERINE RAMÍREZ LEAL AGENTE OFICIOSA DE DYLAN STEVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ** y en contra de **JOSE LUIS MARTINEZ MARTINEZ** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la educación.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-El apoderado de la accionante, manifiesta que el menor **DYLAN STEVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ** es hijo de la señora **CINDY CATERINE RAMIREZ LEAL** y **JOSE LUIS MARTINEZ MARTINEZ**, quienes el

17/02/2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, bajo el Acta: 3833/17, en la cual se acordó que la custodia provisional y el cuidado personal de los hijos de la pareja estaría a cargo de la señora CINDY CATERINE RAMIREZ LEAL.

- Que el señor **JOSE LUIS MARTINEZ MARTINEZ** debía aportar una cuota alimentaria de \$ 370.000 mensual, así mismo, pone en conocimiento que el accionado fue condenado en Sentencia del 22 de Julio 2020 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento a 4 años de prisión como autor del delito de violencia intrafamiliar, y se encuentra vinculado en proceso penal por inasistencia Alimentaria.

- El 11/11/2022 el menor **DYLAN STEVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ** a los 9 años toma la decisión de irse a vivir con su padre **JOSE LUIS MARTINEZ MARTINEZ**, desde este momento el menor deja de asistir al **colegio Laurel de Cera IED (Colegio Distrital)** y de cumplir con sus obligaciones escolares, teniendo como resultado la no aprobación del grado o año escolar 2022.

-El Accionante no cumple con sus obligaciones como padre, ni con la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia, y no lleva al colegio al menor **DYLAN STEVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ** vulnerando su derecho a la educación

-El menor se encuentra matriculado para el año escolar 2023 en el Colegio Laurel de Cera IED (Colegio Distrital), sin embargo, se encuentra en riesgo de perder el cupo, por la no asistencia a clases, por la dificultad actual para obtener un cupo en un Colegio Distrital, de esta manera los estudiantes del Colegio Laurel de Cera IED (Colegio Distrital) comienzan actividades escolares el 24 de enero de 2023 y el accionado no tiene intención de llevar al Colegio al menor.

## 1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante a través de su apoderado pretende que se ordene la garantía del derecho a la educación de su menor hijo **DYLAN STEVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ**, posiblemente vulnerada por su progenitor y en consecuencia se ordene la custodia permanente del menor en cabeza de la señora **CINDY CATERINE RAMIREZ LEAL**, de manera subsidiaria se ordene al señor **JOSE LUIS MARTINEZ MARTINEZ** cumplir con sus deberes como padre y garantizar el derecho a la educación del menor

## 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24/01/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar al accionado para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, así como la vinculación del **COLEGIO LAUREL DE CERA IED (COLEGIO DISTRITAL)** y la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA BOGOTÁ**.

- El accionado **JOSE LUIS MARTINEZ MARTINEZ** deja transcurrir en silencio el término de traslado de la presente acción constitucional.

- Juan Carlos Gómez Rodríguez **COMISARIO CUARTO DE FAMILIA –SAN CRISTÓBAL**, se pronuncia respecto de la presente acción de tutela, manifestando que en dicha entidad si se suscribió Acta de conciliación No 3833/2017 de fecha 17/02/2017 y que su despacho no ha vulnerado derecho constitucional alguno a las partes, aunado al hecho que en dicha Acta se estableció la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL del menor en cabeza de su progenitora, respecto al hecho en que manifiesta que el 11 de julio de 2022 el menor se fue a vivir con su padre de manera voluntaria, este es un acuerdo entre las partes desconociendo lo firmado en este despacho, el cual se mantiene

vigente, por lo anterior, solicita se desvincule a la Comisaria de la presente tutela.

- Julián Fabrizzio Huérfano Ardila en representación de la **Secretaría de Educación del Distrito**, remitió solicitud al área técnica **DIRECCION DE COBERTURA**, y a la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BOSA**, quienes manifestaron que el menor **DYLAN STEVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ** se encontraba matriculado en el grado 4° para el año lectivo 2023, por lo que no se advierte vulneración alguna por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, así mismo, manifiesta que los hechos de la tutela están referidos directamente contra el padre del menor quien se encuentra obligado a cumplir con sus deberes como padre y garantizar el derecho a la educación del menor D.S.M.R., y por tanto la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D.** no tiene relación directa con la presunta vulneración que se predica por lo que requiere su desvinculación.

-Isabel Cristina Bermúdez Guerrero, Representante Legal Suplente de la **Unión Temporal Alianza Educativa**, manifiesta que **El Colegio Laurel de Cera** es un establecimiento oficial en administración según contrato de administración del servicio educativo Nos. CO1.PCCNTR.685412 de 2018 firmado entre la Secretaría de Educación Distrital (SED) y la Unión Temporal Alianza Educativa, en contestación a la presente acción de tutela, el menor **DYLAN STEVEN MARTINEZ RAMIREZ** se encontraba matriculado en el Colegio ya mencionado en el año escolar 2022 en el grado 4°. Desde el segundo semestre de 2022 el menor empezó a presentar inasistencias a la institución y a partir del 16 de agosto dejó de asistir, razón por la cual reprobó el año escolar. Vale la pena resaltar que la madre del menor, se acercó a la institución el año anterior a solicitar el no retiro del cupo dado el proceso que adelantaba en contra del señor JOSE LUIS MARTÍNEZ. Por lo anterior el menor tiene el cupo en el colegio para grado 4° en el presente año escolar.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración al derecho a la educación del menor **DYLAN STEVEN MARTINEZ RAMIREZ** al endilgársele al accionado el incumplimiento en sus deberes como padre y garantizarle a su hijo el derecho a la educación.

### La acción de tutela y su procedencia.

*Legitimación por activa.* La señora **CINDY CATERINE RAMIREZ LEAL**, quien actúa como Agente Oficiosa de su menor hijo **DYLAN STEVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ**, es mayor de edad y tramita la presente acción para reclamar el derecho fundamental a la educación de su hijo, presuntamente conculcados por el accionado, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* El señor **JOSE LUIS MARTINEZ MARTINEZ**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **B. Análisis del requisito de Subsidiariedad.**

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*

### **DECRETO 2591 DE 1991**

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.*

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.<sup>2</sup>*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*<sup>3</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>4</sup>: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez

---

<sup>4</sup> Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que para la configuración de un *perjuicio irremediable es necesario que concurren los siguientes elementos: “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*<sup>5</sup>.

Ahora bien, en lo que atañe al caso en concreto, se debe tener en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para la protección de los derechos del menor.

### **C. El derecho a la educación de los niños y adolescentes y sus componentes. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia Constitucional, la han reconocido como un derecho fundamental:

*“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-326 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”<sup>6</sup>.*

Por su parte, el bloque de constitucionalidad contiene varias disposiciones que regulan y fijan el alcance del derecho a la educación y de las obligaciones estatales en la materia. De acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 toda persona tiene derecho a la educación, pues su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>7</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado reglas relevantes en materia de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental a la educación de los menores de edad cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, deben atenderse los intereses de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de especial protección constitucional sino como plenos sujetos de derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección del derecho a la educación implica que los niños, niñas y adolescentes

---

<sup>6</sup> Sentencia C-520 de 2016 M.P. María Victoria Calle.

<sup>7</sup> En igual sentido, los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de 1991 también fija obligaciones para los Estados.

estudien en el modelo formal que se ha establecido, acorde a sus necesidades académicas y más específicamente a su edad.

En cuanto a las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia, artículo 14, dispone:

***“La responsabilidad parental.*** *La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.* (Subrayado propio)

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

*Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos.*

*Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.*

*El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.*

*En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas”.*

Así las cosas, le atañe a los padres velar por el cumplimiento integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de las medidas adoptadas, precisamente para su protección.

#### **D. Caso concreto.**

Descendiendo al *sub lite*, de entrada, la tutela se negará por improcedente, dado que: no se da cumplimiento al principio de

subsidiariedad, y el menor no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable.

Como primera medida, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es así que en el caso en concreto la accionante cuenta con otro medio de defensa eficaz e idóneo para que cese la presunta vulneración.

En segundo término, de los documentales aportados por la accionante y las entidades vinculadas, se avizora que la señora **CINDY CATERINE RAMÍREZ LEAL** cuenta con medios idóneos de defensa de los intereses del menor **DYLAN STEVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ**, y sin más reparo es posible determinar que la acción de tutela en este evento, no es el mecanismo idóneo para amparar el derecho a la educación del menor, aunado al hecho que la custodia **DYLAN** fue otorgada a la señora **CINDY CATERINE RAMÍREZ LEAL**, como bien se puede observar en el escrito denominado Acta 3833/17 expedida por la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA**, el día 17/02/2017:

CUSTODIA

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la CUSTODIA PROVISIONAL Y EL CUIDADO PERSONAL de la niños antes mencionada estará a cargo de la señora CINDY CATERINE RAMIREZ quien se compromete a proporcionarles el debido cuidado y su formación integral, en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, normas de convivencia y en general a brindarles todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral.

Lo anterior, permite dilucidar frente a la manifiesta de la accionante en cuanto a que *“El 11 de julio de 2022 el menor DYLAN STEVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ toma la decisión de irse a vivir con su padre el señor JOSE LUIS MARTINEZ MARTINEZ, desde este momento el menor deja de asistir al colegio Laurel de Cera IED(Colegio Distrital) (..)”*, que dicha determinación de ceder la custodia del menor de apenas 9 años de edad al ahora accionado, se ocasionó como consecuencia de un acuerdo de voluntades entres los padres.

Si bien no hay establecida una edad específica para que el niño(a) pueda decidir si vive con la madre o el padre, la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), si señala como uno de los derechos fundamentales de todo niño(a) o adolescente el ser escuchado y que su

opinión sea tenida en cuenta.

Esto traduce que el querer del niño(a) debe ser evaluado en conjunto con todas las pruebas que obran dentro de un proceso, por personal idóneo en la materia, en la que pueda ser evaluada la madurez mental y psicológica del niño(a) o adolescente al momento de examinar la manifestación de su opinión.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LAS ENTIDADES VINCULADAS**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del menor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela formulado por **CINDY CATERINE RAMÍREZ LEAL** AGENTE OFICIOSA DE **DYLAN STEVEN MARTÍNEZ RAMÍREZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130df7f07b502ece2fdbeab64ca77577175107f7af5b351364917eddb52b10ed**

Documento generado en 03/02/2023 10:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00096-00

**Accionante:** ALEXANDER ORTIZ CADENA  
**Accionado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ALEXANDER ORTIZ CADENA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que radicó petición ante el convocado correspondiendo el número 202261204022372 de fecha 22 de diciembre de 2022, donde solicitó concepto en cuanto a la presunta solidaridad de responsabilidad entre el titular de dominio del vehículo de servicio público y el contraventor (conductor) en ocasión a la orden de comparendo B02

Sin embargo la respuesta fue con un documento prediseñado sin ninguna conexión con lo expresado, por tal razón es clara la subsidiariedad por cuanto no existe otro mecanismo de defensa

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas en debida forma de su petición de fecha 22 de diciembre de 2022.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 25 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnica de representación judicial de **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el 26 de enero de 2023 complemento la respuesta a la petición objeto del asunto, lo cual fue notificado a la dirección sabaandrey@gmail.com., mediante oficio SDC 202342100414411 del 26 de enero de 2023, razón por la que solicitó declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no haber dado respuesta a la petición de fecha 22 de diciembre de 2022.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ALEXANDER ORTIZ CADENA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición mediante radicado 202261204022372 de fecha 22 de diciembre de 2022, donde solicitó la presunta solidaridad de responsabilidad entre el titular de dominio del vehículo y el contraventor (conductor) en relación a la orden de comparendo B02 “conducir vehículo con licencia de conducir vencida

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la petición objeto el asunto y notificada el 27 de enero de 2023 a las 12:09 pm, al correo sabaandrey@gmail.com impuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en el escrito de petición.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa, puesto que relaciono los comparendos que se encuentran a su cargo donde se detalla, comparendos, infracción, placa, infractor, numero de resolución, solidaridad y estado, lo cual demuestra que todos son solidarios y se encuentran vigentes, donde las Órdenes de Comparendo fueron generadas de manera MANUAL, en vía, por un Agente de Tránsito, notificados en el lugar de los hechos y de forma personal en relación a los vehículos de placas WHS907, VEZ049, VRI844.

Adicional, explicó que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002 los comparendos notificados en vía, no son impuestos a la placa del vehículo sino al número de cedula del presunto infractor, ya que la responsabilidad contravencional es de tipo personal y la placa es tan solo un referente.

Y sobre vehículos de servicio público, reseñó el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010. “Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables

*por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (sic)*

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>3</sup>

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **ALEXANDER ORTIZ CADENA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-570 de 1992.

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d0c22d04814aa3fe523f2696fc0e761a5068312ae9fd1b43853ae651236e38**

Documento generado en 06/02/2023 04:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00101-00

**Accionante:** IDEAR NEGOCIOS S.A.S – PRESENTE Financiero

**Accionado:** MAXITEMPO S.A.S.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **IDEAR NEGOCIOS S.A.S – PRESENTE Financiero**, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-La accionante manifestó haber solicitado a la entidad **MAXITEMPO S.A.S**, la retención salarial de la cuota del crédito que adeuda el señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ CAMPO**, amparados en la libranza suscrita por el deudor.

- El 28 de septiembre de 2022, la entidad **MAXITEMPO S.A.S** emite respuesta a la anterior solicitud, manifestando que, dado que no se tiene un convenio entre la entidad operadora de la libranza y el pagador, no acogían la solicitud, por lo que la accionante envió Petición, aclarando que dicho acuerdo no era necesario y que la entidad **MAXITEMPO S.A.S** ponía condiciones que vulneraban el derecho que

le asistía al accionante de cobrar vía libranza la cuota del crédito desembolsado al deudor, sin obtener respuesta a sus solicitudes.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende que se ordene la garantía de su derecho de petición y a recibir respuesta de fondo en los términos de ley.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 26/01/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Sandra Milena Arias Amaya, Directora de **MAXITEMPO S.A.S**, declara ciertos los hechos manifestados por la accionante, sin embargo, pone en conocimiento del Despacho que el 27 de enero de 2023 dio respuesta de fondo a la solicitud de descuento por libranza del señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CAMPO**, por lo que solicita sean negadas las peticiones solicitadas por la accionante mediante acción de tutela presentada.

- Leidy Johanna Cárdenas Gil, actuando en calidad de apoderada del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE**, manifiesta que **IDEAR NEGOCIOS S.A.S - PRESENTE Financiero**, actúa en calidad de administrador y gestor de las obligaciones de ex asociados del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE**, por lo que los intereses que reclama el accionante en la tutela son completamente afines a la entidad vinculada.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los

derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, alegado por el accionante al endilgársele a la accionada la falta de respuesta a su petición respecto del descuento por libranza requerido.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

Legitimación por activa. La accionante **IDEAR NEGOCIOS S.A.S – PRESENTE Financiero**, es una entidad jurídica legalmente constituida y Representada Legalmente para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La empresa **MAXITEMPO S.A.S.**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

*petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.*<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. La figura jurídica del hecho superado.**

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “*en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-464 de 1992

*invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos*<sup>3</sup>; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*<sup>4</sup>

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-170 de 2009

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2009

## E. Caso concreto.

En el presente caso, la sociedad **IDEAR NEGOCIOS S.A.S – PRESENTE FINANCIERO**, aduce la vulneración de su derecho de petición, en virtud de la solicitud presentada ante la entidad **MAXITEMPO S.A.S** el 28 de septiembre de 2022, donde solicitó respuesta fundamentada a la negativa de realizar descuento por libranza a la deuda adquirida por el deudor, trabajador de la accionada.

Revisada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto fue recibida, y de conformidad con lo informado al Despacho de haber procedió dentro del trámite de tutela, a dar respuesta a la accionante. Lo anterior conforme a los soportes que arrió como probanzas de la actividad que dijo desplegó, específicamente con la respuesta emitida el día 27 de enero de 2023, con la cual se le brindo contestación de fondo a la petición de solicitud de descuento por libranza del señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CAMPO**, con lo cual se resuelve el fondo de la petición incoada.

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle cada uno de los puntos solicitados por la actora, aunado al hecho que el deudor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CAMPO** ya no labora para la entidad, como se puede observar;



Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

SEÑORES  
**IDEAR NEGOCIOS S.A.S – PRESENTE Financiero**  
Correos electrónico: [notificajudicial@presente.com.co](mailto:notificajudicial@presente.com.co)  
Carrera 48 N° 32 B Sur 139  
Envigado Antioquia

### ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

**SANDRA MILENA ARIAS AMAYA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Directora de **MAXITEMPO S.A.S.**, por medio de la presente y Conforme a lo normado en la Ley 1755 del 2015 y la Ley 2207 de 2022 que modifica el decreto legislativo 491 de 2020, me permito dar respuesta a su derecho de petición solicitando el descuento por Libranza del señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CAMPO**, identificada con la cedula N° 1.052.999.068, en los siguientes términos:

1. Revisando el pagare, cuenta efectivamente con la autorización para realizar el respectivo descuento de libranza.
2. El pagare enviado no cuenta con las condiciones necesarias para realizar el descuento al trabajador **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CAMPO**, teniendo en cuenta que dicho documento tiene espacios en blanco, no indica en forma clara, detallada y específica el nombre del empleado, del empleador, del monto del crédito, los descuentos y su periodicidad.

Con lo anterior el documento de libranza no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, la cual exige de la libranza la autorización "expresa", es decir, específica, determinada y clara.

3. La Ley 1527 de 2012 en su artículo sexto (6), nos obliga como empleador a efectuar el descuento de las sumas de dinero que haya de pagar a su empleado, los valores que éstos adeuden a la operadora de libranza, previo consentimiento de éstos, pero debe estar sujeto a los términos establecidos entre ambas partes, que condicionan el otorgamiento del crédito, especificados en la misma libranza.

Página 3 de 2



4. Como empleador o pagador debemos tener la certeza sobre los términos de otorgamiento del crédito convenido entre el beneficiario y la entidad operadora, para tener los valores exactos a descontar, su periodicidad y el plazo del préstamo, pero como se ha mencionado el documento de libranza aportado a su petición se encuentra en blanco, no es clara, no es detallada, ni especifica el nombre del empleado, del empleador, el monto del crédito, por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1527 de 2012 y no tiene el alcance del crédito de libranza descrito en la ley.
5. Adicional me permito informarles que el señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CAMPO** a partir del 17 de diciembre del año 2022 ya no es trabajador de **MAXIEMPO S.A.S.**

De conformidad con lo expuesto, se dio respuesta concreta y de fondo a la petición elevada

Cordialmente,

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones, se avizora que durante el trámite de la presente acción, se acredita haber dado respuesta a la petición motivo de tutela.

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, la solicitud elevada por la parte accionante, fue resuelta por parte de la accionada de manera precisa, clara, concreta y puesta en conocimiento a la solicitante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de la solicitud.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, fue atendida durante el trámite de la presente acción de tutela.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **IDEAR NEGOCIOS S.A.S - PRESENTE Financiero** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c60ea519312bebbfcc853c75d50b65b56ef6abca15e827252e1d183ae92ebd6**

Documento generado en 06/02/2023 08:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00107-00

**Accionante:** ELECTRO TABLEROS GM LTDA  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
- SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES y la DIRECCIÓN  
DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el apoderado judicial de **ELECTRO TABLEROS GM LTDA**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, audiencia, defensa y contradicción.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 9 de octubre de 2022 le fue impuesto el comparendo No. 35294746 por la infracción C29 (conducir en exceso de velocidad) con el vehículo de placas EBO 580.

El 18 de octubre de 2022 le fue notificada la orden de comparendo y se solicitó en la plataforma virtual agendamiento para la cita de las impugnaciones que fue agendada para el 11 de noviembre de 2022 a la 1:00 pm, sin embargo, ese día revisada la documentación, por error involuntario no se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad sino se arrimó el acta de renovación de

matrícula, por tanto, le fue agendado como nueva fecha el 28 de diciembre de 2022.

El 17 de noviembre de 2022, radicó queja exponiendo lo sucedido.

Luego, llegado el día de la audiencia del 28 de diciembre de 2022 la entidad convocada no se conectó y por ende, ante el canal virtual procedió a informar lo sucedido y solicitó nueva fecha.

El 16 de enero de 2022 la convocada le indica que se encontraba fuera de términos para solicitar cita, sin tener en cuenta los memoriales de 17 de noviembre y 28 de diciembre de 2022

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele los derechos petición, audiencia, defensa y contradicción y se ordene al convocado a resolver de fondo la petición elevada el 17 de noviembre de 2022 identificada con el indicativo 202261203585762 y ordenar que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia de impugnación de la orden de comprando No. 35294746.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 27 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de presentación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, enseñó que a través del oficio SDC 202342100181211 del 6/01/2023 se dio respuesta a la petición con radicado No. 2022261204077652 de fecha 29 de diciembre de 2022 notificado a la dirección proporciona que tiene en el certificado de comunicación electrónica. Adicional indicó que la ciudadanía en general está en igualdad de condiciones para poder acceder a una cita y poder impugnar el tramite convencional para que puedan ejercer sus derechos de defensa y de

contradicción de acuerdo a la disponibilidad de citas para audiencias de impugnación. Razón por la que solicitó declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**La SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES y la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, guardaron silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición, audiencia, defensa y contradicción, invocados por el accionante al endilgársele al accionado **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES y la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, no haber realizado la reprogramación de la audiencia de impugnación sin fundamentos y no haber dado respuesta a la petición del 17 de noviembre de 2022.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como

mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el extremo peticionario LORENZO RODRÍGUEZ PARRA, actuando como apoderado judicial de ELECTRO TABLEROS GM LTDA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES y la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. Derechos de audiencia, defensa y contradicción**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

---

<sup>1</sup> Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.<sup>2</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.<sup>3</sup>*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

#### **D. Caso concreto.**

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, pues si bien el accionante ha tratado de recurrir ante el convocado con escritos mediante correo electrónico, no menos lo es que tales actos no constituye agotamiento de los mecanismo y recursos ordinarios ante la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

jurisdicción, siendo claro advertir, que la acción de tutela tampoco es un mecanismo con el que se pueda revivir términos que la parte dejó vencer por falta propia o ajena.

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya ni si quiera lo mencionó y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en cuanto al derecho al debido proceso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

### **Derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>4</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>5</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

### **Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición mediante radicado 202261203585762 de fecha 17 de noviembre de 2022, y al no fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de impugnación de la orden de comprando No. 35294746.

Al efecto, la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la petición de fecha 28 de noviembre de 2022 y notificada el 16 de enero de 2023, al correo [jlrodriguezp@unal.edu.co](mailto:jlrodriguezp@unal.edu.co), impuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en el escrito de petición, donde indico que la orden de comparendo No. 35294746 de 10/09/2022 fue legalmente notificada el 20/10/2022, lo cual el accionante contaba con 11 días hábiles siguientes a la notificación para la objeción de comparendos, por lo tanto los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos lo cual lo invita a realizar el pago del comparendo a través de la pagina [awww.movilidadbogota.gov.co](http://awww.movilidadbogota.gov.co).

Sin embargo, se tiene que SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES y la DIRECCIÓN DE

---

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

PROCESOS ADMINISTRATIVOS a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 17 de noviembre de 2022, esto es; *1. Informar el nombre e identificación del funcionario o contratista titular del correo institucional: [jdcarrillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:jdcarrillo@movilidadbogota.gov.co). Para efectos de promover queja disciplinaria en su contra. 2. Remitir copia de la grabación de la audiencia del día 11 de noviembre de 2022 a la 01:00 p.m., desarrollada por el servidor que responde al correo institucional [jdcarrillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:jdcarrillo@movilidadbogota.gov.co). 3. Poner de presente dicha situación a quien presida la audiencia de impugnación el día 28 de octubre de 2022 a las 11:30 a.m. dentro de la cita No. 20221115122617587, a efectos de no incurrir en la misma conducta del referido funcionario carrillo y a fin de que no surja controversia entre la fecha en que se notificó la orden de comparendo y la fecha en que se solicitó la cita por culpa exclusiva del tan nombrado funcionario carrillo.*

Así las cosas, al no acreditarse la respuesta de la petición, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado

En conclusión, se ordenará a **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** y la **DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 17 de noviembre de 2022.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado en cuanto a los derechos de audiencia, defensa y contradicción formulados por **ELECTRO TABLEROS GM LTDA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición de **ELECTRO TABLEROS GM LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES y la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el fecha 17 de noviembre de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d3e8dcd4680c50463be534f72f409d917bdca6179018fc46f7d442f2a10d53ee**

Documento generado en 08/02/2023 03:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00119-00

**Accionante:** AIDEN JOEL ORTIZ ARIAS  
**Accionado:** UT SERVISALUD  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **AIDEN JOEL ORTIZ ARIAS** menor de edad, en la que acusa a la accionada por la vulneración de los derechos a la salud y a la identidad de género.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-El accionante menor de edad manifiesta haber informado sobre su identidad sexual por ser hombre trans a la endocrina, haciendo la observación de llamarse anteriormente Laura Natalia Ortiz arias.

- Informa que fue atendido por la psiquiatra Juana Atuesta por orden de su Endocrina, por ser la mencionada doctora la única especialista en género en Colombia, pese a seguir insistiendo en el año 2021 y 2022, le fue informado que la psiquiatra Juana Atuesta ya no trabajaba para SERVISALUD, pero podía ser ubicada en el Hospital San José donde debía cancelar al suma de \$100.000 por la cita médica.

-Teniendo en cuenta el valor de la cita, el accionante solo pudo acceder a un control con la psiquiatra, pese a la indicación de su endocrina para ser visto una vez por esta profesional, por lo que considera vulnerados su derecho a la identidad de género.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante pretende que se ordene la garantía de su derecho a la salud y a la identidad de género, presuntamente vulnerado por la accionada, al no materializar su cambio de género, autorizando y otorgando sin dilaciones, las citas con especialistas, los medicamentos y los procedimientos que requiere para el cambio total de género.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 01/03/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y las entidades vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Laura Cristina Ascanio Martínez , Abogada de la Oficina Jurídica de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, pone en conocimiento del Despacho que en sus instalaciones se ha valorado en dos ocasiones al accionante AIDEN JOEL ORTIZ ARIAS, como afiliado de **UT SERVISALUD SAN JOSE** y como paciente particular, en la última atención fue valorado y se asignó plan de manejo para paciente con disforia de género, quien requiere prueba de personalidad, antes de iniciar bloqueo hormonal, y al demostrar que no se le ha vulnerado el derecho a la atención medica solicita la desvinculación por falta de legitimación.
- En cuanto a la contestación de la UT SERVISALUD SAN JOSE, se observa que en el correo electrónico enviado el 7/03/2023 por Fabio Iván A. Serna Martínez Abogado Gestión Jurídica Unión Temporal

Servisalud San José, en el que manifiesta “RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA 2023 -119 AIDEN JOEL ORTIZ ARIAS” se observa que el documento adjunto no cuenta con un escrito específico de contestación a la tutela, si no que se trata de un historial de envío de respuestas, e historia clínica del accionante.

-Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinador Tutelas de la Fiduprevisora S.A., pone en conocimiento del Despacho que la FIDUPREVISORA S.A., actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por lo que para atender las solicitudes de la presente acción de tutela la encargada de AUTORIZAR Y SUMINISTRAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR EL ACCIONANTE es la Unión temporal con la cual se suscribió el respectivo contrato de prestación de servicios médicos, por lo que solicita requerir al representante legal de la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE y a su vez, solicita ser excluido de responsabilidad alguna frente a cualquier vulneración por falta de legitimación en la causa.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental a la salud y a la identidad de género, alegado por el accionante al endilgársele la falta de

materialización de su cambio de género, autorizando y otorgando sin dilaciones, las citas con especialistas, los medicamentos y los procedimientos que requiere para el cambio total de género.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El accionante **AIDEN JOEL ORTIZ ARIAS** menor de edad, que reclama la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* **UT SERVISALUD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. Protección de la identidad de género en la Constitución.**

La dignidad humana cuenta con un lugar privilegiado en el ordenamiento jurídico como uno de los pilares fundantes del Estado que permite la consagración del sistema de derechos y garantías contemplados en la Constitución<sup>1</sup>. Es decir, a partir de ella “*se pueden identificar las necesidades esenciales que tiene el individuo en relación con el entorno que le rodea, para poder establecer un margen de protección reforzada que sea acorde con las demás normas del ordenamiento jurídico*”<sup>2</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concepto de dignidad humana se compone en dos dimensiones: su objeto concreto de protección y su funcionalidad normativa. El objeto de protección comprende la dignidad humana como (i) aquella posibilidad de la persona de crear un plan de vida y de reconocerse según su singularidad; (ii) el grupo de ciertas condiciones materiales mínimas de existencia; y (iii) el presupuesto de ciertos bienes que componen la

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Constitución Política

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de 2017

integridad moral y física<sup>3</sup>. La funcionalidad normativa de la dignidad humana se ve expresada como valor fundante de la Carta, como principio constitucional y, además, como derecho fundamental autónomo.

Según la jurisprudencia, el núcleo esencial de este derecho exige que cada individuo sea tratado acorde con su condición. Supone que *“el Estado, dentro de sus fines esenciales, debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar”*<sup>4</sup>. Por tanto, guarda una fuerte conexión con el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la identidad personal.

Por ende, este Tribunal ha determinado que la dignidad humana equivale: *“(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”*<sup>5</sup>.

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte ha indicado que esta prerrogativa se materializa *“en el hecho consciente que tiene cada individuo para determinarse ante las opciones que ofrece la vida tanto en lo privado como en lo público, y en consecuencia, a diseñar autónomamente el plan como ser humano que pretende asumir dentro de la sociedad”*<sup>6</sup>.

En síntesis, la autonomía personal como manifestación del libre desarrollo de la personalidad comprende el ejercicio del proyecto particular de cada persona desde cualquier orbita diversa. Esto sin imposición o restricción injustificada por parte del Estado a menos que

---

<sup>3</sup> Sentencia T-090 de 1996 reiterado en la sentencia T-881 de 2002. Sentencia T-611 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-090 de 1996 reiterado en la sentencia T-881 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencia T-291 de 2016. En referencia a la sentencia SU- 062 de 1999.

<sup>6</sup> Sentencia T-314 de 2011.

dicha manifestación atente contra los derechos de terceros.

Bajo esta línea nace el derecho a tener una identidad de género<sup>7</sup>. Éste ha sido delimitado por la jurisprudencia como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*.

Tal concepto jurídico se ha desarrollado con base en las definiciones adoptadas por Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e incluso los principios de Yogyakarta<sup>8</sup>. Estas definiciones recientes se han alimentado de los análisis realizados por los estudios críticos de género.

#### **D. EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO**

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, consagra la obligación de los Estados Parte de reconocer *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. En virtud de lo anterior, la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expuso que el concepto de salud no se limita al derecho a estar sano, sino que debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona y los recursos con los que cuenta el Estado. Así, *“debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-143 de 2018.

<sup>8</sup> Si bien tal documento no fue expedido por una autoridad que formalmente haga parte de alguno de los sistemas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-, en aplicación de los principios generales del soft law pueden tenerse en cuenta a fin de tener un parámetro integral para aplicar eficientemente el bloque de constitucionalidad a la protección de la identidad de género y la orientación sexual. Este documento ha sido incluido en otras sentencias como la sentencias T-363 de 2016.

*alcanzar el más alto nivel posible de salud”.*

En forma similar, la jurisprudencia constitucional señala que la salud no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona<sup>9</sup>. En este sentido, la Corte ha expresado que el derecho a la salud se considerará vulnerado cuando se niega o demora su suministro por surtir trámites burocráticos y administrativos que al usuario no le corresponde asumir<sup>10</sup>.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”. Asimismo, uno de los elementos esenciales de este derecho es la calidad e idoneidad profesional, que exige, entre otras cosas, que los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deban estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. La prestación de este servicio público debe atender, entre otros, a los principios de universalidad, oportunidad, continuidad, pro homine e integralidad.

El derecho a la salud tiene una estrecha relación con el derecho a la identidad sexual y de género –particularmente cuando se trata de personas transgénero–, toda vez que, si se desea realizar un cambio en las características del sexo registrado al nacer, es necesario someterse a un proceso médico conformado por distintos tipos de procedimientos que deben ser prestados por el Sistema de Salud, de conformidad con las exigencias propias de dicho sistema. Además, si bien es cierto que las personas transgénero sufren las mismas preocupaciones médicas que el resto de la población, ellas enfrentan asuntos de salud propios

---

<sup>9</sup> Sentencia T-579 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>10</sup> Sentencia T-195 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

como miembros de un grupo minoritario que se caracteriza por identidades complejas y apariencias diversas, y por el cual debe velarse que la atención del Sistema de Salud reconozca dichas especificidades. Es ineludible reconocer que esa transición se manifiesta en los ámbitos emocional, mental y físico al momento de autoidentificarse, lo cual exige un cuidado en salud apropiado y oportuno<sup>11</sup>.

#### **E. Caso concreto.**

En el presente caso, el menor **AIDEN JOEL ORTIZ ARIAS**, aduce la vulneración de su derecho a la salud y a la identidad de género, en virtud de la imposibilidad de acceder a una cita de psiquiatría, con la Profesional Juana Yolanda Atuesta por tratarse de la única especialista en Colombia con conocimiento en género, aunado a la solicitud de que se materialice su cambio de género, autorizando y otorgando sin dilaciones las citas con especialistas, los medicamentos y los procedimientos que requiere para el cambio total de género.

En primera medida, revisada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la solicitud de la accionante para la asignación de cita con especialista en efecto fue recibida por la **UT SERVISALUD**, y de conformidad con esta entidad se procedió dentro del trámite de tutela, a programar la cita con la psiquiatra requerida para el día 04 de Febrero de 2023, a las 11:00 am, en la Fundación Funsabiam, ubicada en la Carrera 17 No. 36 – 62 de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, respecto al escrito de tutela, se encuentra que la inconformidad del actor parte específicamente de la falta de valoración por parte de la Psiquiatra Atuesta, por lo que se ha escalado el caso con la Subdirección de Servicios Ambulatorios desde donde se nos ha indicado que en aras de continuar con el tratamiento que requiere el accionante, se ha programado cita con la especialidad de Psiquiatría, con la Profesional Doctora Juana Yolanda Atuesta Fajardo, para el día 04 de Febrero de 2023, a las 11:00 am, en la Fundación Funsabiam, ubicada en la Carrera 17 No. 36 – 62 de la ciudad de Bogotá.

Dicha cita fue informada al número celular 3245525282, a la madre del menor, quien aceptó y conformó asistencia.

---

<sup>11</sup> DECLLENE, Anne C. The Reality of Gender Ambiguity: A Road Toward Transgender Health Care Inclusion. En: Law & Sexuality: A Review of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Legal Issues. 2007.

Sin embargo, de la revisión detallada de la magnitud de la petición se advierte que efectivamente se podría estar en presencia de una posible vulneración a la salud y a la identidad de género por parte de la **UT SERVISALUD**, respecto de la materialización del cambio de género del menor **AIDEN JOEL ORTIZ ARIAS**.

Por lo anterior, y de conformidad con el diagnóstico emitido el 04/02/2023 por la Doctora Juana Yolanda Atuesta Psiquiatra infantil;

**IDENTIFICACION**

Nombre:	AIDEN JOEL ORTIZ ARIAS	
Sexo:	MASCULINO	
Edad:	16 años	
Natural/procedente:	BOGOTA/ALTAMIRA	
Ocupación:	Estudiante	
No. Identificación:	1028662734	
EPS:	SERVISALUD	
Vive:	CON MAMA, ABUELA, TIAS Y DOS PRIMAS. ASISTE CON LA MAMA ALBA ORTIZ	
Escolaridad:	11 GRADO	
Fecha:	FEBRERO 4 de 2023	Hora:10:25 AM
Tel:	3245525282	

S: "NO HE AVANZADO EN MI PROCESO"  
EA: PACIENTE CONOCIDO DE VALORACIONES ANTERIORES, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE TRANSICION DE FEMENINO A MASCULINO, AUN NO HA INICIADO TRATAMIENTO HORMONAL.  
Antecedentes: DISFORIA DE GENERO  
RXS: peso: 50 Kgr. Talla 158cms

AL EXAMEN MENTAL ASISTE ACOMPAÑADO DE LA MAMA. CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, ASPECTO MASCULINO, REFIERE QUE HA TENIDO IDEAS DE MUERTE O SUICIDIO SIN ESTRUCTURACION "ME SIENTO VACIO" Y REFIERE QUE APARECEN LUEGO DE LA ULTIMA CITA CON ENDOCRINOLOGIA Y LE INFORMARON QUE AUN NO INICIARIA TRATAMIENTO HORMONAL, REFIERE QUE EN EL COLEGIO NO SABEN DE SU TRANSICION Y ESO HA FACILITADO LA SOCIALIZACION. AFECTO DE BAJO TONO, JUICIO DE REALIDAD DEBILITADO, POBRE INTROSPECCION. PRESENTA ALTERACIONES EN PATRON DE SUEÑO DADOS POR DESPERTARES MULTIPLES.

**Análisis y Plan:**  
ADOLESCENTE CON CUADRO DE DISFORIA DE GENERO CON ELEMENTOS DE INESTABILIDAD EMOCIONAL QUE REQUIEREN TRABAJO PSICOTERAPEUTICO CONCOMITANTE A TRATAMIENTO HORMONAL, NO PRESENTA EN EL MOMENTO CONTRAINDICACION PARA INICIARLO. DEBE MANTENER ATENCION POR PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA DE EPS.

Diagnóstico:

1. DISFORIA DE GENERO FTM

TRATAMIENTO  
VALORACION POR ENDOCRINOLOGIA INFANTIL  
SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA POR EPS.

*Juana Atuesta*  
JUANA Y. ATUESTA F.  
RM 52213456  
Psiquiatra de niños y adolescentes

*Juana Atuesta*  
RM. 52.213.456  
Psiquiatra. infan. til

Habrà de ordenar a la **UT SERVISALUD** para que sin dilación alguna, de aplicación al protocolo de atención a que haya lugar respecto de la atención medica requerida por el accionante para materializar su cambio de género, y en consecuencia se le permita el acceso, sin demora y dentro de los términos requeridos por la psiquiatra especialista en género y sus demás médicos tratante a las citas con especialistas, los medicamentos y los procedimientos que requiere para el cambio total de género, si a ello hubiere lugar, en atención a las disposiciones de la Corte Constitucional;

*“Es claro que los menores de edad tienen derecho a la identidad de género, lo cual comprende el derecho a acceder a los tratamientos médicos de afirmación de género. Este reconocimiento también*

*corresponde con el hecho de que el momento de ese autorreconocimiento de la identidad de género ocurre desde temprana edad (...) Por esa razón, la protección y reconocimiento de esa identidad por medio de procedimientos médicos no están sujetos a cumplir determinada edad, ni existe ninguna evidencia científica que así lo sustente”.*

Además, el reconocimiento y la protección de las manifestaciones de la identidad de género no pueden supeditarse a pruebas físicas, médicas o psicológicas que comprueben, refrenden o avalen esa identidad construida por cada sujeto.

Frente al derecho a la salud de las personas transgénero, el Alto Tribunal explicó que:

*- Es importante el componente de calidad e idoneidad profesional del derecho a la salud, lo cual implica que los servicios deben ser apropiados desde el punto de vista técnico y médico.*

*- Las transiciones de género se manifiestan en los ámbitos emocional, mental y físico al momento de autoidentificarse, lo cual exige un cuidado en salud apropiado y oportuno.*

*- El sistema de salud debe brindar un servicio eficaz, oportuno e integral para hacer posible la reafirmación de género.*

*- Las personas transgénero tienen derecho a acceder a los servicios de salud que sean prescritos por el médico tratante en el marco de ese proceso de reafirmación. En este escenario la intervención médica no está dirigida a refrendar o comprobar la realidad de esa identidad, sino que es “un medio para hacer efectivo el derecho a la autonomía individual, que comprende el derecho de toda persona a que sus adscripciones identitarias, entre ellas las que definen su identidad sexual y de género, sean respetadas y reconocidas por los demás”.*

*- Todo obstáculo que le impida a la persona ser aquella que quiere ser y edificar un plan de vida autónomo o que restrinja su derecho a*

*manifestar su identidad de género es una vulneración de sus derechos fundamentales.*

*- Los procedimientos médicos ordenados por los profesionales de la salud para la afirmación de género no pueden negarse con base en que la falta de su práctica no pone en riesgo la salud e integridad del usuario o que constituyen procedimientos eminentemente cosméticos”* **Sentencia T-218-22 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado**

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, habrá de tutelarse los derechos del accionante.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LAS ENTIDADES VINCULADAS**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del menor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos a la salud y a la identidad de género al menor **AIDEN JOEL ORTIZ ARIAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **UT SERVISALUD** para que brinde al accionante un adecuado y oportuno acceso a los servicios de salud que le sean prescritos por el médico tratante en el marco de su proceso de reafirmación.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, específicamente al accionante y la accionada conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c621f8996828ab1ca2fa57abcbb34e4b560bdb0131e868faa90927283e0d3b64**

Documento generado en 13/03/2023 10:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00121-00

**Accionante:** DANIEL MAURICIO BERUDEZ VASQUEZ

**Accionado:** BANCOLOMBIA S. A

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el apoderado judicial de DANIEL MAURICIO BERUDEZ VASQUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital, propiedad y derechos fundamentales de usuarios y del sistema financiero.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que es titular de la cuenta de ahorros No. 10112295688 del banco accionado, ejerce como empresario en su actividad laboral para el sustento propio y el de su familia.

El 14 de enero de 2023 se acercó al cajero ubicado en el Carulla la sirena de Bogotá para retirar dinero, sin embargo, no pudo realizarlo dado que le apareció un comunicado de “CUENTA Y CLAVE BLOQUEADA”. Se comunicó con el Banco y en línea le indicaron que el señor Fredy Ramírez, había llamado al banco a poner en conocimiento una negociación (CONTRATO CIVIL DE IMPORTACIÓN) que celebró con él en el mes de noviembre de 2022 y que de acuerdo con las

normas del banco ello se tipifica como fraude bajo la modalidad de robo virtual, a lo que manifestó que ello fue una operación comercial con el señalado puesto que lleva más de 10 años teniendo relaciones comerciales con el mismo. A ello le indicó al banco que era una calumnia al señalarlo de cometer delitos con el banco sin sentencia alguna que lo respalde.

El 24 de enero de 2023 le respondieron por escrito ratificando la negativa de desbloquear su cuenta, lo cual es contradictoria y confusa, toda vez que de una parte se informa que el motivo del bloqueo es por hurto virtual y en otro párrafo se esgrime que es por detención de operaciones diferentes a la habituales y luego indican que investigaran el origen de los fondos.

Expresó que la finalidad del retiro del dinero que quiso hacer y no pudo, era para cancelar el valor de la pensión de su hija, alimentos y otros bienes necesario para su hogar.

Precisó que todo ello afectó su mínimo vital, en razón a que de esa cuenta se alimenta su familia, paga educación de su hija y sus útiles necesario.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele los derechos debido proceso, mínimo vital, propiedad y derechos fundamentales de usuarios y del sistema financiero y se ordene al convocado a desbloquear y activar la cuenta de ahorros.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 31 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, al vinculado SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Mediante auto aparte de fecha 9 de febrero de 2023 se ordenó así mismo la vinculación de la FISCALIA 01 LOCAL FUNZA – UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS FUNZA.

-ERIK RENE SÁENZ GALEANO, en calidad de funcionario grupo de lo contencioso administrativo dos de **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE**

**COLOMBIA**, informó que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, así como de la herramienta tecnológica SmartSupervision1, no encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el hoy accionante. En cuanto el bloqueo de una cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero, se rige por los principios de la autonomía y la libertad contractual, puesto que, son las entidades vigiladas y sus clientes, que se regirá por las reglas a las que se hayan acogido

Por lo anterior, alegó la falta de legitimación por pasiva y solicitó la desvinculación de su entidad, dado que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, puesto que no existe prueba alguna que acredite ser la responsable.

-JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ, en calidad de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, comunicó que el bloqueo de la cuenta terminada en \*\*\*5688 se hizo en protección del ordenamiento jurídico y el cumplimiento de los deberes legales de las entidades financieras hasta tanto pueda garantizarse que no se realicen operaciones producto de un eventual fraude, toda vez, que recibieron una denuncia donde el numero cuenta en cita se encuentra relacionada con un delito de estafa, denuncia registrada bajo el SPOA No. 251266000415202310066 y en la fecha se encuentra en estado activa.

Caso Noticia No: 251266000415202310066	
Despacho	FISCALIA 01 LOCAL
Unidad	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - FUNZA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	13-JAN-23
Dirección del Despacho	CALLE 11 NO. 12-44
Teléfono del Despacho	12345
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	FUNZA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 02/02/2023 08:24:26	

Según el caso, informó que el accionante fue receptor de una transacción reportada como fraude por un tercero, por lo cual se procedió a bloquear la cuenta tan mencionada por establecer un evento categorizado como fraude en cuentas receptoras con dineros recibidos en su cuenta, esta situación se presenta ya que este dinero coincide con una alerta presentada por otro cliente, quien fue afectado mediante transacción realizada el 4 de noviembre de 2022 a la cuenta

de ahorros \*\*\*5688 por un valor de \$10.000.000, se identifica que una ingreso el dinero a la cuenta fue retirada inmediatamente con la tarjeta debido y clave original con usuario y claves originales, información que es de uso y exclusivo uso del cliente.

Así las cosas hasta tanto no existe resultado de la investigación que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación no accederá al desbloqueo de la cuenta.

-ANDREA IBÁÑEZ SUAREZ, en calidad de **FISCAL 03 LOCAL DE CAJICA**, enseño que dentro de la carpeta con numero de investigación 25126600415202310066 la cual fue asignada por la fiscal de Gatep Intervención Temprana de Funza el 6 de febrero de 2023, existe investigación por presunto delito de estafa donde la víctima es Fredy Eduardo Ramírez en contra de Daniel Mauricio Bermúdez Vásquez, que se encuentra para tramite de conciliación señalada para el día 14 de febrero de 2023. Allegó copia de la carpeta en 6 folios.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos al debido proceso, mínimo vital, propiedad y derechos fundamentales de usuarios y del sistema financiero fundamentales, invocados por el accionante al endilgársele al accionado **BANCOLOMBIA S. A**, Haber bloqueado su cuenta terminada en \*\*\*5688 sin sentencia alguna de entidad competente.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DANIEL MAURICIO BERUDEZ VASQUEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, BANCOLOMBIA S. A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. Derechos de audiencia, defensa y contradicción**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“*CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

“*ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

---

<sup>1</sup> Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*

*“DECRETO 2591 DE 1991*

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.<sup>2</sup>*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.<sup>3</sup>*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

#### **D. Caso concreto.**

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula el accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, pues si bien el accionante ha tratado de recurrir ante el convocado mediante la línea y con escritos, no menos lo es que tales actos no constituye agotamiento de los mecanismo y recursos ordinarios ante la jurisdicción.

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo para la protección de sus derechos, los cuales deben realizarse directamente ante la entidad bancaria, la Superintendencia Financiera de Colombia y/o en la investigación que se adelanta en su contra por el delito de fraude en la Fiscalía 03 de Cajicá y no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, pues si bien mencionó que el bloqueo de su cuenta le afecta su mínimo vital y el de su familia por ser la cuenta con la que sustenta su hogar, adjuntando copia del registro civil de su hija, no aportó documentó alguno que acredite que esa cuenta sea su único ingreso, máxime cuando menciona en su escrito de tutela ser empresario.

Ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones del accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en cuanto al derecho al debido proceso, debido a que

no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Ahora, en cuanto a los derechos fundamentales de los usuarios y del sistema financiero, que pueden ser “*el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad de trato, a la iniciativa privada y a la libertad económica, entre otros*”<sup>4</sup>, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los sugirió, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Por último, la Fiscalía 01 Local Funza – Unidad Intervención Temprana de Entradas Funza y la Fiscalía 03 Local de Cajicá, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por **DANIEL MAURICIO BERUDEZ VASQUEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional T 585/2015

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c3f78ffbe3c7b583930a604794311debec94512486d9a5fc3184ad9ab8ece**

Documento generado en 13/02/2023 09:01:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00122-00

**Accionante:** LITZZA BONILLA CONRADO  
**Accionada:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **LITZZA BONILLA CONRADO**, en la que se acusa la vulneración de sus derechos a la educación, la igualdad y la dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- Manifiesta el accionante estar vinculada como auxiliar de enfermería al Hospital Universitario de la Samaritana, desde el año 2019 a la fecha con cargo permanente luego de haber aprobado examen de convocatoria CNSC, así mismo manifiesta estar estudiando Finanzas y Comercio Internacional desde el segundo periodo de 2019 en la Corporación Universitaria Republicana de 7:00 am a 1: 00 pm.
- Para el segundo semestre de 2022, manifiesta haberse cambiado a la Universidad de La Salle para continuar sus estudios pero en jornada de 7:00 am a 6:00 pm, el 19 de diciembre puso en conocimiento del Hospital Universitario de la Samaritana dicha situación y solicito el cambio de

horario de trabajo, el cual fue negado por el empleador, razón por la cual considera que está siendo discriminada por el Hospital por no dejarla acceder a su derecho a la educación.

### **1.2. Pretensiones.**

Se ordene al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** le permita a la accionante acceder al derecho a la educación, al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores de la cultura a través de la educación superior y se garantice la igualdad, material, real y efectiva en condiciones de mujer y madre cabeza de familia.

### **1.3. Trámite Procesal**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- NIKY ALEXANDER MURCIA SUÁREZ, en calidad de Rector y Representante Legal de La **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, manifiesta que la accionante efectivamente se encuentra vinculada a la Universidad para el periodo semestral 2023-I e ingreso a la Universidad de La Salle por transferencia externa, menciona que a toda la comunidad universitaria se le brinda la información de los horarios aprobados y establecidos, siempre se les reitera a los estudiantes que deben agendar clases y materias registradas en el sistema de información académica. En relación al pago y recibo de matrícula la Dirección de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad certifica que a la fecha la señora LITZA BONILLA CONRADO esta matriculada y cursa el programa de Finanzas y Comercio Internacional para el periodo semestral 2023-I.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, puestos a consideración los argumentos jurídicos y normativos que considero pertinentes,

solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- NEIDY ADRIANA TINJACA RUEDA jefe de Oficina Asesora Jurídica del **Hospital universitario de la Samaritana**, en contestación a la acción constitucional manifiesta no encontrarse la entidad vulnerando los derechos de la accionante, en atención a que vienen laborando en turno asignado en horas de la tarde y de manera unilateral y previa la solicitud de cambio de turno en el Hospital a horas de la noche, ella decide cambiar los horarios de estudio de la universidad, según la accionada la matrícula se efectuó el día 14 de diciembre de 2022 y la solicitud de cambio de turno la radica el 19 de diciembre de 2022, sin consentimiento del Hospital en cuanto a la jornada laboral. Así mismo manifiesta, que los turnos de la noche en la Subdirección de enfermería generan un gasto adicional en la nómina del Hospital, en consecuencia un impago en el presupuesto y en las restricciones en materia de austeridad, más cuando la accionante solicita que este sea un cambio permanente, afectando el sistema rotativo de turnos y el derecho a la igualdad de los demás empleados. Por último manifiesta que la Subdirectora de enfermería (jefe inmediata) le ofreció su voluntad de otorgarle el turno de la mañana para que continuara estudiando pero la accionante se negó.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este Juzgado, es competente para conocer la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales de la señora **LITZZA BONILLA CONRADO**, en la que se acusa la vulneración de sus derechos a la educación, la igualdad y la dignidad humana, por parte del Hospital Universitario de la Samaritana, tras no acceder al

cambio de turno para continuar con sus estudios Universitarios.

## **B. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria **LITZZA BONILLA CONRADO**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.**

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“*CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*

*“DECRETO 2591 DE 1991*

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...).”*

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para*

*garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior*".<sup>2</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo*".<sup>3</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

*especial protección constitucional.*

**D. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJADOR - IUS VARIANDI.**

En consideración de la Corte resulta necesario realizar algunas precisiones sobre la procedencia de la acción de tutela respecto de los conflictos que puedan generarse en torno a una relación laboral. (T 362-95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así, la Constitución Política, como norma de normas, irradia el ordenamiento jurídico de manera tal que las disposiciones que la integran proyectan su eficacia a todos los ámbitos jurídicamente relevantes. Dentro de su radio de acción, la Carta penetra las relaciones de trabajo y, en este sentido, vincula tanto a los órganos públicos que intervienen en este campo, como a los sujetos privados - empleadores y trabajadores -, con el cumplimiento de un conjunto de principios y reglas constitucionales que tienden a su protección.

Si las normas constitucionales se proyectan a las relaciones de trabajo, no puede afirmarse que el estudio de un asunto de esta naturaleza se realiza exclusivamente desde la órbita del derecho laboral. Un conflicto surgido en el ámbito del contrato de trabajo, elevado al conocimiento del juez constitucional debe ser analizado, antes de adoptar cualquier decisión, desde la perspectiva constitucional a fin de determinar si el caso concreto reviste relevancia constitucional, requisito necesario, aunque no suficiente para la procedencia de la acción de tutela.

En efecto, en la relación laboral, el trabajador se encuentra en una situación de dependencia jurídica frente al empleador. Una de las manifestaciones más importantes de dicha subordinación es el poder directivo que el ordenamiento laboral le atribuye al empleador, el cual incluye el *ius variandi*.

El empleador está facultado por el derecho laboral para ordenar las condiciones de trabajo, dirigir y vigilar su ejecución. En principio, las órdenes o directrices que imparta el empleador y que se encuentren dentro de los términos del contrato laboral, deben ser entendidas como

manifestaciones legítimas del poder de dirección propias del empresario o empleador y en esa medida vinculan al trabajador.

### **Caso en concreto**

Descendiendo al *sub lite*, de entrada, la tutela se negará por improcedente, dado que no se evidencia vulneración de los derechos solicitados en protección, además la accionante, no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable.

Como primera medida, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es así que en el caso en concreto el accionante contaba con otro medio de defensa eficaz para que cesara la presunta vulneración.

En cuanto a la posible vulneración por parte del Hospital accionado se observa, que la entidad actuó en derecho y en amparo del *ius variandi*, en efecto, en la relación laboral, el trabajador se encuentra en una situación de dependencia jurídica frente al empleador.

Una de las manifestaciones más importantes de dicha subordinación es el poder directivo que el ordenamiento laboral le atribuye al empleador, el cual incluye el *ius variandi*. El empleador está facultado por el derecho laboral para ordenar las condiciones de trabajo, dirigir y vigilar su ejecución.

En principio, las órdenes o directrices que imparta el empleador y que se encuentren dentro de los términos del contrato laboral, deben ser entendidas como manifestaciones legítimas del poder de dirección propias del empresario o empleador y en esa medida vinculan al trabajador.

Para el caso, la accionante en atención a la vinculación laboral existente entre esta y el Hospital accionado debió acudir en primera medida a su empleador con el ánimo de obtener de su parte la aprobación del horario del estudio para el cual se matriculo, y así impedir la obstaculización del inicio de sus estudios, respecto de tramites netamente laborales, se evidencia en el escrito contestatorio de la accionada, que la señora **LITZZA**

**BONILLA CONRADO** no conto con el Hospital al momento de tomar la determinación de matricularse el día 14 de diciembre de 2022 en la universidad para continuar con sus estudios, y solo hasta el 19 de diciembre de 2022, decidió informar dicha situación a su empleador, como se evidencia;

1. Fecha de matricula

UNIVERSIDAD DE LA SALLE		UNIVERSIDAD DE LA SALLE	
NIT. 860.015.542-6		NIT. 860.015.542-6	
RECIBO DE CAJA		RECIBO DE CAJA	
Fecha:	14.12.2022	Hora:	11:55:03
Cajero:	JERAMIREZB	Caja:	01
Recibo de caja:	16000008380		
-----			
Nombre:	LITZA BONILLA	IDENT.	51792589
Referencia	202200028096		
No. Documento			Valor
22000044394			5.155.000
Total			5.155.000

2. Fecha de notificacion de la solicitud de cambio de horario.

Bogotá 19 de diciembre de 2022

Doctor:  
EDGAR SILVIO SANCHEZ VILLEGAS  
Gerente General  
Hospital Universitario de la Samaritana  
L. C



2022400002595-2

Fecha de Radicación: 19/12/2022 14:37:50  
Remitente: LITZA BONILLA - Dep: 100  
TRD: Dependencia 100 - Serie 230 - Subserie 5

Asunto. Cambio de jornada laboral

Desde la óptica de este Despacho Judicial, mal se haría en conceder el amparo deprecado cuando se advierte que el actuar del empleador **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** no ha sido desproporcionado, más cuando se advierte que a través de uno de sus funcionarios, específicamente la jefe inmediata de la accionante se le dio la posibilidad de acceder a otro horario que no perjudicara la labor de la entidad, ni la de sus propios compañeros de trabajo, como se muestra a continuación:

Adicional, de manera verbal la Subdirectora de Enfermería quien funge como jefe inmediato de la aquí accionante, le expresó su voluntad de otorgar el turno de la mañana para que tuviera la posibilidad de continuar con sus estudios, a lo que a la fecha la funcionaria no accedió, insistiendo que necesita le sea asignado el turno de la noche.

En consecuencia, se advierte que el otorgamiento de permisos académicos significa el ejercicio de los derechos del trabajador y el cumplimiento de los deberes de la administración, pero ello no

puede entenderse en términos absolutos, sino que su alcance está sujeto a las obligaciones derivadas del cargo y las razonables exigencias del servicio.

Por último, se dispondrá la desvinculación de LAS ENTIDADES VINCULADAS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **LITZZA BONILLA CONRADO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:  
Fernando Moreno Ojeda

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5eb26d04b5f99df84f5bb89685e42d658a667de55ca9a3662e73e5b16e43d**

Documento generado en 14/02/2023 10:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00129-00

**Accionante:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL  
TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y  
SIMILARES - SINALTRANSCOP

**Accionado:** CONSORCIO EXPRESS S.A.S

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por KEMPER YONNATHAN RAMÍREZ VIVAS en calidad de Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES - SINALTRANSCOP, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el extremo accionante que radicó petición ante la entidad convocada el 11 de noviembre de 2022 en la que solicitó información actual, en un listado de los afiliados a los cuales se les está realizando descuento de cuota sindical, de la siguiente manera:

<i>Identificación</i>	<i>Nombre y apellidos</i>	<i>Fecha del primer descuento o afiliación</i>	<i>cargo</i>	<i>Salario</i>	<i>Monto de la cuota sindical</i>

A la fecha no ha sido resuelta

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas en debida forma de su petición de fecha 11 de noviembre de 2022.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 02 de febrero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitó su exoneración dado que no hay responsabilidad u obligación de su parte, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno.

-CAMILO ALFONSO SABOGAL OTÁLORA, en calidad de Representante Legal de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, comunicó que la petición fue resuelta y notificada al accionante el 3 de febrero del año en curso al correo electrónico [fiscalgeneral.sinaltranscop.2018@gmail.com](mailto:fiscalgeneral.sinaltranscop.2018@gmail.com), por cuanto la acción no se encuentra en medio de un perjuicio irremediable o se encuentre configurado algún daño, toda vez que dio respuesta a la solicitud en debida forma y oportuna.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado CONSORCIO EXPRESS S.A.S., no haber dado respuesta a la petición de fecha 11 de noviembre de 2022.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* Sobre el particular, a través de reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que, en materia de protección de intereses colectivos de una organización sindical, el representante legal del mismo se encuentra legitimado por activa para interponer las respectivas acciones constitucionales, teniendo en cuenta que dentro de las funciones de las directivas de los sindicatos se incluye la de garantizar la existencia y adecuado funcionamiento de la organización. En el caso concreto, se advierte que quien presenta la acción de tutela es el Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES – SINALTRANSCOP aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, CONSORCIO EXPRESS S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

En el presente caso, el Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES – SINALTRANSCOP, el señor KEMPER YONNATHAN RAMÍREZ VIVAS, formuló derecho de petición el día 11 de noviembre de 2022, en el que solicitó a el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., información de la lista de los afiliados a la organización sindical a los cuales se les esta haciendo descuentos de nómina, para contrastar con la actual empresa.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la petición objeto el asunto y notificada el 03 de febrero de 2023 a las 10:58 am, al correo [fiscalgeneral.sinaltranscop.2018@gmail.com](mailto:fiscalgeneral.sinaltranscop.2018@gmail.com) impuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en el escrito de petición.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa, puesto que adjunto dos listados de los afiliados con cedula, nombre y fecha de afiliación, uno con corte al 20 octubre de 2022 y otro al 31 de enero de 2023, además en el primero de ellos, enseñó la imposibilidad de relacionar los demás datos como cargo y salario requeridos en la petición, dado que de conformidad con la Ley 1581 de 2012, dicha información puede ser considerada como dato sensible cuyo conocimiento solo puede darse en caso de que exista una orden expedida por la autoridad competente, precisando que la misma debe reposar dentro de los archivos de la organización sindical, dando cumplimiento a lo solicitado desde el 26 de julio de 2018 a cada colaborador afiliado.

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por el accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., de manera precisa, clara y concreta y puesta en conocimiento al solicitante y sin que sea de resorte del Juez de tutela en el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, sin que ello permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la entidad accionada y lo cual se produjo “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>3</sup>.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”<sup>4</sup>

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO COMPLEMENTARIO Y SIMILARES - SINALTRANSCOP**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-570 de 1992.

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2850ea6a1c8a0b0cf343fdc7459a06902b7c6ca0b23c39af86bd82df1ced29**

Documento generado en 14/02/2023 11:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00139-00

**Accionante:** SERGIO DELGADO PALACIOS

**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DE  
MOVILIDAD DE BOGOTA

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **SERGIO DELGADO PALACIOS**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la propiedad privada, debido proceso, libertad y libertad de locomoción.

**ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- El accionante manifiesta que con la emisión del Decreto 03 del 2023 que implementa medidas adicionales al pico y placa en el municipio Bogotá se está afectando a los ciudadanos, trabajadores, y familias especialmente de estratos 1,2,3, por ser una medida arbitraria.
- Según el accionante con la medida se incrementa en forma indiscriminada los costos de los combustibles, del transporte público que adicionalmente no garantiza seguridad a ningún usuario, ya que muchos ciudadanos han perdido la vida, han sido abusados

sexualmente, que actualmente es la fuente para que se perpetúen toda clase de actos delictivos, que tienen aterrorizada a la ciudadanía.

- Considera que el decreto es inconstitucional porque no se practicó ningún estudio o investigación contundente de la viabilidad de la imposición de pico y placa ni de la afectación al trabajo de las personas de estratos 1, 2, 3 y 4.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante pretende que se declare que la Alcaldesa de Bogotá está violando sus derechos constitucionales, por lo que requiere la inconstitucionalidad del Decreto 003 del 2023 en donde implementa otras medidas adicionales al pico y placa en la ciudad de Bogotá, D.C. y en consecuencia, se ordene la suspensión definitiva del Decreto en mención.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 30/02/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central.

- María Isabel Hernández Pabón, Directora Técnica de Representación Judicial de la **Secretaria Distrital De Movilidad**, manifiesta la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de

vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante en su escrito de tutela, por el contrario, se evidencia un actuar legítimo por parte de la administración en el cumplimiento de sus obligaciones apegadas a la Constitución y a la Ley, igualmente reitera que los ajustes a la medida de pico y placa se vienen aplicando desde el año 2012 mediante el Decreto Distrital 271 de 2012, pues es claro que dicha restricción se orienta a equilibrar los impactos de la misma sobre todo el parque automotor de vehículos de servicio particular, entendiendo que la naturaleza de la restricción se mantiene en los mismos términos en que está concebida, de igual manera antes de realizar la modificación a la medida se realizaron los respectivos tramites de publicidad. Por otra parte manifiesta la improcedencia de la acción por la existencia de otros medios de defensa para poner en consideración su inconformidad.

## **1. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho a la propiedad privada, debido proceso, libertad y libertad de locomoción, alegado por el accionante al endilgársele a la accionada la provisión de una medida de pico y placa desproporcionada y no garante de los derechos de los ciudadanos.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* el accionante **SERGIO DELGADO PALACIOS**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* Las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, son las accionadas y, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.**

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

### **DECRETO 2591 DE 1991**

*“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que*

*deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior*".<sup>2</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo*".<sup>3</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

*actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”* (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta

Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>4</sup>: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que para la configuración de un perjuicio irremediable es necesario que concurren los siguientes elementos: “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”<sup>5</sup>.

Ahora bien, en lo que atañe al caso en concreto, se debe tener en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para la protección de los derechos que considera vulnerados.

### **C. EL TRÁMITE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA**

En cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad requerida por el actor respecto del Decreto 003 de 2023, la Corte Constitucional, en sentencia

---

<sup>4</sup> Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Sentencia T-326 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

C-093 de 2020, indicó que:

*“La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el artículo 2 numeral 3 del Decreto 2067 de 1991 y fijó un conjunto de requisitos argumentativos mínimos, los cuales tienen como finalidad ofrecer al juez constitucional una mínima sospecha sobre la inconstitucionalidad de la norma demanda. Estos requisitos, sin embargo, no implican que el ciudadano domine los conceptos, los métodos y los argumentos del derecho constitucional -como lo haría un abogado-, pues ello implicaría desconocer el carácter público de la acción”.*

Es así que, no es posible a través de la presente acción invocar la solicitud de inconstitucionalidad del Decreto en cuestión.

#### **D. Caso concreto.**

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela se negará por improcedente, dado que: no se da cumplimiento al principio de subsidiariedad, y el accionante no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable.

Como primera medida, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es así que en el caso en concreto la accionante cuenta con otros medio de defensa eficaz e idóneo para que cese la presunta vulneración.

En segundo término, de los documentales aportados por el accionante y las entidades vinculadas, se avizora que el señor **SERGIO DELGADO PALACIOS** cuenta con medios idóneos de defensa respecto de su intención de declarar la inconstitucionalidad del Decreto 003 de 2023, y sin más reparo es posible determinar que la acción de tutela en este evento, no es el mecanismo idóneo para amparar los derechos requeridos en protección.

Así mismo, se advierte por parte del Despacho que el accionante no demostró algún perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la

presente acción constitucional, y menos aún que permitan siquiera pensar en la suspensión temporal del Decreto cuestionado que realizó la variación del pico y placa en la ciudad de Bogotá.

Sin entrar en más argumentos, se negara la procedencia de la presente acción constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela formulado por **SERGIO DELGADO PALACIOS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c06fbbceb5e479209f772c14cb01a55be77d157bfeee3a10e137e4b1707a342**

Documento generado en 15/02/2023 04:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00141-00

**Accionante:** LUZ MYRIAM MAZA ROA  
**Accionado:** FAMISANAR EPS.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LUZ MYRIAM MAZA ROA, en la que se acusa la vulneración de los derechos salud, seguridad social y vida.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que le fue realizada una traqueostomía, razón por la cual el 9 y 14 de diciembre de 2022 le ordenaron sesiones domiciliarias de terapia para limpiar la tráquea (terapia respiratoria #30, una terapia respiratoria cada dos días en domicilio por dos meses).

-El 3 de febrero de 2023, tuvo que asistir al Hospital Universitario San Rafael, dado que tenía mucha dificultad para respirar y le sustituyeron el tubo de traqueostomía y allí le indicaron que el no poder respirar era debido a la falta de las terapias.

-Se ha presentado en reiteradas ocasiones ante la EPS convocada para las terapias pero le indican que no hay agendas disponibles, esto siendo un riesgo para su salud y vida.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de salud y vida y se ordene al convocado a programar las terapias ordenadas y dar los insumos necesarios para la realización de la limpieza de la tráquea.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 06 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, puso de presente la normativa para el trámite constitucional, indicando que es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, ni tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-Fernando Ernesto Herrera Morris, en calidad de representante legal suplente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, puso de presente el siguiente informe precisando que la accionante ingresó el 03 de febrero de 2023 por urgencias.

*"Me permito informar que la paciente registra última atención en la Clínica el día 03 de febrero de 2023, por el servicio de urgencias, registrando en historia clínica: "Paciente femenina de 58 años de edad, con antecedentes de parálisis bilateral de cuerdas vocales, usuaria de traqueotomía, con cuadro clínico de 2 semanas de evolución de disnea progresiva con sensación de obstrucción a nivel de la cánula de traqueotomía, con gran disnea en reposos y dificultad respiratoria. Valorada por otorrino quien realiza nasolaringoscopia encontrando obstrucción distal del 95% por gran costra, la cual es imposible retirar, por lo cual se procede a retirar y sustituir cánula de traqueotomía No. 7 doble camisa fenestrada sin balón, con mejoría inmediata de sintomatología, por lo que se da egreso, se explica importancia de realización de limpieza y terapia frecuente, se da orden de control en dos meses por laringología y orden para terapia respiratoria 20 sesiones al mes ambulatorio".*

Por lo anterior no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, precisando que las pretensiones referidas, deben ser resueltas por la accionada y las que considere el Despacho, por ende solicita su desvinculación.

-LEONORA CERDAS GÓMEZ, en calidad de gerente técnico salud regional centro de **LA EPS FAMISANAR SAS**, comunicó que realizó programación de valoración por terapia respiratoria + succión para el jueves 9/02/2023 con la profesional MARIA DEL Pilar Melo, enseñando que tuvo comunicación directa con la paciente quien refirió aceptar la fecha.

Indicó que una vez se cuente con el reporte generado por esa visita se coordinaran los servicios ordenados acorde al plan de manejo, por tal razón solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, informó que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, a través de la página web, advierte que la accionante se encuentra afiliada ante EPS FAMISANAR S.A.S., desde el 03/02/2017 en el régimen SUBSIDIADO, de manera que solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de su Aseguradora.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

En el presente asunto corresponde establecer, si la entidad accionada FAMISANAR EPS, vulnera los derechos fundamentales de la señora LUZ MYRIAM MAZA ROA, por no agendar (terapia respiratoria #30, para aspiraciones con succionador, una terapia respiratoria cada dos días en el domicilio por dos meses)<sup>1</sup> y (terapia respiratoria integral – 30 sesiones – domiciliaria)<sup>2</sup>, ordenado por el medico tratante.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria LUZ MYRIAM MAZA ROA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, FAMISANAR EPS., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

---

<sup>1</sup> Ver anexo 1

<sup>2</sup> Ver anexo 5

**C.** El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que *“es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”*<sup>3</sup>

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal*

---

<sup>3</sup> C.Const. Sentencia T-971 de 2011

al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”<sup>4</sup>

Por su parte, la Sentencia T-156/21 puntualizó:

“19. *Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.* La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”, porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud” financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

20. *Plan de beneficios en salud.* El plan de beneficios en salud “es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”. Este plan está “estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluye] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías” respecto de los cuales se advierta que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos” del plan de beneficios en salud.

#### **D. Caso concreto.**

Con todo se tiene que según epítome médico LUZ MYRIAM MAZA ROA le fue realizada una traqueostomía, motivo por el cual su médico tratante le ordenó terapia respiratoria #30, para aspiraciones con succionador, una terapia respiratoria cada dos días en el domicilio por dos meses)<sup>5</sup> y (terapia respiratoria integral – 30 sesiones – domiciliaria)<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> C.Const. Sentencia T-384 de 2013

<sup>5</sup> Ver anexo 1

<sup>6</sup> Ver anexo 5

Al efecto, EPS FAMISANAR comunicó que comunicó que realizó programación de valoración por terapia respiratoria + succión para el jueves 9/02/2023 con la profesional María Del Pilar Melo e indicó que una vez se cuente con el reporte generado por esa visita se coordinaran los servicios ordenados acorde al plan de manejo.

En ese sentido, se encuentra que si bien se hizo la visita de valoración a la accionante, cierto es, que ello no resulta viable para acoger un hecho superado, dado que según llamada telefónica a la accionante al número telefónico 3115814707, se corroboró que simplemente se hizo valoración sin que se coordinaran las terapias ordenadas como lo expuso la EPS en la contestación de la presente acción tuitiva, sumado, tampoco existe dentro del plenario certificación alguna por parte de la entidad que precisé dichos agendamientos, aunado que es la EPS en la que recae la obligación legal de garantizar la prestación efectiva del procedimiento, por lo que no es aceptable excusar la indebida prestación del servicio, dilatando el agendamiento de las terapias ordenadas con una valoración sin que ese mismo día se hubiesen programado, pues el servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, es obligación garante de Famisanar EPS, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional

Ahora, en cuanto a la pretensión de los insumos necesarios para la realización de la limpieza de la tráquea, se advierte su improcedencia por cuanto dentro de los anexos allegados por la accionante no se evidencia orden que lo respalde.

Para lo anterior ha de tener en cuenta lo puntualizado por la Corte en T- 023-2013 *“APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD-Se requiere orden de médico tratante. De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los*

*usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.”*

Así las cosas, se concederá la solicitud de amparo reclamada por LUZ MYRIAM MAZA ROA ordenando a FAMISANAR EPS agendar (terapia respiratoria #30, para aspiraciones con succionador, una terapia respiratoria cada dos días en el domicilio por dos meses) y (terapia respiratoria integral – 30 sesiones – domiciliaria) ordenadas por el médico tratante el 09 y 14 de diciembre de 2022.

Por último, se dispondrá la desvinculación de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo reclamado por LUZ MYRIAM MAZA ROA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**Segundo. ORDENAR a FAMISANAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a agendar (terapia respiratoria #30, para aspiraciones con succionador, una terapia respiratoria cada dos días en el domicilio por dos meses) y (terapia respiratoria integral – 30 sesiones – domiciliaria) ordenadas por el médico tratante el 09 y 14 de diciembre de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f211f3d22d4670630ac134bf06f840720852f71def9552f7537cf117e32b964**

Documento generado en 16/02/2023 03:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00142-00

**Accionante:** MARYLUZ OYOLA PINZÓN

**Accionados:** AMARILO SAS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO, MINISTERIO DE VIVIENDA Y  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **MARI LUZ OYOLA PINZÓN**, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición y vivienda digna por debilidad manifiesta.

**ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- La accionante manifiesta haber realizado la separación de un apartamento en AMARILO con un millón de pesos en el mes de abril de 2021, por lo que le fijaron cuotas mensuales, manifiesta que para el momento de la separación el apartamento tenía un valor de \$138.000.000.
- Según la accionante nunca le mencionaron que el valor del apartamento podía subir, sin embargo para el año 2022, le

indicaron que el valor del inmueble aumentaría de conformidad con el salario mínimo establecido para el momento de la entrega, en consideración de la accionante vulnerando sus derechos fundamentales.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende que se declare que la accionada AMARILO está violando sus derechos constitucionales, por negarse a mantener el valor pactado del inmueble al momento de la negociación, por incumplir la fecha de entrega del apartamento.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 07/02/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- FEDERICO FRID TONCEL, obrando en calidad de apoderado del LA NACIÓN- **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, manifiesta que esta entidad no es la encargada de regular, estudiar o sancionar los asuntos enfocados en las relaciones contractuales que existan entre los usuario y las constructoras en este caso “AMARILLO SA” y por ende no son competente para sancionar a los oferentes “CONSTRUTORAS” de los proyectos en estos casos, así mismo manifiesta que la discordia no se trata de algún subsidio liderado por la entidad que representa, no obstante, consultó la cedula de ciudadanía No. 52.849.424 en la base de datos de subsidios familiar de vivienda liderados por este MVCT, y no reporta que la accionante MARY LUZ OYOLA PINZON se haya postulado a ningún subsidio, por lo que solicita ser excluida por falta de legitimación en la causa.

- JOSE HERNAN ARIAS ARANGO, Representante Legal de **AMARILO S.A.S.**, manifiesta que es cierto que la Accionante realizó separación

del apartamento 2 -706 perteneciente al proyecto Bulevar del Portal el 10 de abril de 2021, realizó la separación del Inmueble con \$1'000.000 M/CTE y se realizó la programación de pagos sobre el valor señalado en la separación \$138.237.229 M/CTE), la Accionante ese mismo día consintió y suscribió el contrato de adhesión al encargo fiduciario, el cual en el numeral 17 indicaba lo siguiente: “17. *El precio del inmueble pactado con EL FIDEICOMITENTE es la cantidad de 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la escrituración del inmueble.*”, manifiesta que se le informó a la Accionante lo relacionado con el valor del Inmueble en el anexo informativo y en el contrato de adhesión con el que la Accionante estuvo de acuerdo, pues es así que suscribió los documentos anteriormente mencionados.

Respecto a la publicidad y documentos de AMARILO entregados a los clientes, indica que siempre se han dejado notas indicando que el valor de las viviendas VIS se expresa en Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes y, por lo tanto, el valor definitivo será el que resulte de aplicar el incremento en el Salario Mínimo que determine el Gobierno Nacional al momento de la escrituración. Por lo anterior solicita que se niega la presente acción por inexistencia de vulneración.

- NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, menciona que de los argumentos, que obra en el escrito presentado por la señora MARY LUZ OYOLA PINZON, no les consta, como quiera que de la lectura de los mismos se observa que, son actos propios de las actuaciones previas realizadas para obtener el cumplimiento en el valor pactado y la fecha de entrega del inmueble, así mismo, manifiesta que una vez revisado el sistema de trámites de la Entidad, se encontró la queja o denuncia número 22-390429, atribuida a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, quien procedió a enviarle respuesta a la accionante, el día 22 de abril de 2022, mediante la comunicaciones 22-042975- -00005-000 por medio de la cual, se le precisan las funciones y competencias de la Delegatura para la Protección del Consumidor, de la Superintendencia, las cuales están orientadas a adelantar investigaciones administrativas de protección al consumidor de carácter general, en donde el objeto primordial es

garantizar la protección del interés de la comunidad, más no del interés particular y concreto de cada persona, así mismo manifiesta no estar vulnerando derecho alguno a la accionante por lo que solicita que desestime las pretensiones en contra de esta la entidad.

- SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, Subsecretaria de Despacho de la Subsecretaría Jurídica de la **Secretaría Distrital del Hábitat**, informa que de acuerdo con los hechos y las pruebas de la demanda, se evidencia que la accionante considera que se configuró una presunta vulneración del derecho fundamental de petición por la respuesta que le entregó la Constructora Amarillo, respecto al incremento del valor de las cuotas que se pactaron de la cuota inicial, por lo que se procedió a consultar la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS y el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST, ahora Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGA de la entidad y no se encontró petición radicada por la accionante. De acuerdo a lo manifestado en el escrito de tutela, se evidencia que la inconformidad obedece a los asuntos de índole contractual, por tanto, la entidad no cuenta con la competencia para intervenir por lo que solicita desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

- SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ CORTÉS, apoderada del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DAPRE–** pone de presente que en todo el texto de la demanda no se menciona a esta entidad, y cuando la accionante manifiesta que se le vulneró su derecho de petición, sólo se refiere a Amarillo S.A.S., y adjuntó copia de la solicitud que elevó a esa empresa, pero no lo afirmó en contra de su representada, ni adjuntó prueba alguna de haber elevado alguna solicitud. No obstante, y con el fin de despejar cualquier duda al respecto, solicitó al área de correspondencia de la Entidad para que informara si la señora **MARYLUZ OYOLA PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía 52.849.424 había radicado alguna solicitud a la Presidencia de la República y se certificó que “El Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, una vez consultada la base de datos de radicación de documentos de origen externo ESCRIBE, a la fecha, NO se encontró registrada

comunicación alguna a nombre de la señora MARYLUZ OYOLA PINZÓN por lo que la Presidencia de la República no vulneró ningún derecho y se debe negar la acción constitucional.

## **1. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición y vivienda digna por debilidad manifiesta, alegado por la accionante al endilgársele a la accionada el negarse a mantener el valor pactado del inmueble al momento de la negociación, así como el haber incumplido la fecha de entrega del apartamento.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La accionante **MARY LUZ OYOLA PINZON**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* Las entidades accionadas **AMARILO SAS** y otras,

son las accionadas y, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.**

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(..)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

## **DECRETO 2591 DE 1991**

*“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...).”*

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.<sup>2</sup>*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.<sup>3</sup>*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

*adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*  
(C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **C. Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales.**

La Corte ha considerado que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo.

Así las cosas, se tiene que cuando la controversia verse sobre cualquier tipo de contrato, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o en tratándose de asuntos netamente particulares de acudir a la jurisdicción ordinario para salvaguardar sus intereses.

Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable

para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa.

#### **D. Caso concreto.**

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela se negará por improcedente, dado que: no se da cumplimiento al principio de subsidiariedad, y el accionante no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable, además de contar con otros mecanismos de defensa para la protección de sus derechos contractuales.

Sin mayores argumentos, se dirá que como primera medida, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es así que en el caso en concreto la accionante cuenta con otros medio de defensa eficaz e idóneo para que cese la presunta vulneración.

Así mismo, se advierte por parte del Despacho inexistencia de violación al derecho de petición, así mismo la accionante no demostró algún perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción constitucional, aunado a que de la contestación dada por parte de las entidades vinculadas y demandadas, se advierte que a la accionante se le brindo la información necesaria al momento de realizar la adquisición del inmueble en comento, como se evidencia en la respuesta de la accionada **AMARILO SAS** y en el anexo aportado del contrato;

Asimismo ES CIERTO que, realizó la separación del Inmueble con una suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE) y se realizó la programación de pagos sobre el valor señalado en la separación, el cual en la época de los hechos era de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$138.237.229 M/CTE), no obstante lo anterior, la Accionante ese mismo día consintió y suscribió el contrato de adhesión al encargo fiduciario, el cual en el numeral 17 indicaba lo siguiente:

**"17. El precio del inmueble pactado con EL FIDEICOMITENTE es la cantidad de 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la escrituración del inmueble."** (Énfasis fuera de texto)

Ahora bien, NO ES CIERTO que no se le informó a la Accionante lo relacionado con el valor del Inmueble. LO CIERTO es que en el anexo informativo y en el contrato de adhesión se indicó que el valor a pagar corresponde a los salarios mínimos indicados con anterioridad a la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa, pues la misma Accionante estuvo de acuerdo con esta cláusula, tanto es así que suscribió los documentos anteriormente mencionados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela formulado por **MARY LUZ OYOLA PINZON**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1a80a04cfa645e35fc7379984e63b36fc1e3dfd484f16bfd87edc1403a00bb**

Documento generado en 21/02/2023 07:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00143-00

**Accionante:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., “NUEVA EPS S.A

**Accionado:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO, BANCOLOMBIA S.A., y DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO como apoderado judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., “NUEVA EPS S.A, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, derecho de defensa y contradicción, juez natural, seguridad social, salud en conexidad con la vida.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el extremo accionante que el hospital accionado sin tener las facultades, por medio de la resolución No. 0001 del 04 de mayo de 2022 líquido de manera unilateral el contrato de prestación de servicios de salud No 02-02-05-00258-2016 suscrito con su entidad por la suma de \$1.6012.126.166.

Luego, expide de manera irregular y violentando el principio de legalidad de los actos administrativos la resolución No. 0002 del 28 de junio de 2022 por medio del cual se inicia proceso administrativo de cobro coactivo y profirió mandamiento de pago contra su entidad por la suma de \$1.612.126.166 correspondientes a la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios de salud, se liquidaron los saldos del contrato modalidad capitación del régimen subsidiado para las vigencias 2016 al 2021 suscrito con su entidad. Así mismo, decreto embargo de bienes de la ejecutada solicitando que se trasladaron los dineros embargados a la cuenta del hospital.

Seguidamente profiere la resolución NO. 0003 del 20 de septiembre de 2022 por medio del cual se resuelven excepciones negando los medios de defensa propuestos y ordena seguir la ejecución.

El 27 de octubre de 2022 el hospital presentó la liquidación del crédito fijando la suma ordena en el mandamiento de pago.

Consecuentemente expide la resolución NO. 0004 del 8 de noviembre de 2022 por medio del cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

Paso luego a expedir la resolución No. 0005 de 11 de noviembre de 2022 en la cual se realizó la liquidación de crédito del proceso.

Acto seguido expide la NO. 0006 del 22 de noviembre de 2022 por medio del cual resuelve negativamente las objeciones realizadas a la liquidación del crédito.

Finalmente profiere la No. 0007 de 02 de febrero de 2023 por medio del cual decretó la terminación y archivo del proceso.

Señaló que la afectación del perjuicio irremediable está relacionado con la resolución que da inicio al proceso coactivo y la que ordena el embargo de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, dinero que corresponde a los aportes realizados por los afiliados al régimen subsidiario, los cuales son inembargables.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele los derechos debido proceso, principio de legalidad, derecho de defensa y contradicción, juez natural, seguridad social, salud en conexidad con la vida y se ordene que las resoluciones proferidas por el accionado violenta el debido proceso y por consiguiente se ordene al convocado a realizar la devolución de los dineros retenidos.

Subsidiariamente solicitó, de no accederse a lo anterior, se suspenda por 6 meses la medida cautelar decretada y se ordene su devolución de los recursos embargados mientras se inician las acciones contenciosas administrativas correspondientes, para evitar el perjuicio irremediable

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 07 de febrero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, al vinculados SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de **DÉPOSITO CANTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.**, comunicó que el 30 de junio de 2016 la NUEVA EPS allegó deposito certificado de inembargabilidad sobre los valores allí relacionados administrados por la comisionista de bolsa de valores Bancolombia, por lo tanto, su entidad anotó en la cuanta la inembargabilidad sobre los valores que tienen esa naturaleza.

El 18 de agosto de 2022 recibió oficio de embargo del hospital accionado el cual fue sustentado jurídicamente y por tanto procedió con la anotación en cuenta del embargo sobre el siguiente título.

- Novecientos veinticuatro millones seiscientos setenta y nueve mil doscientos treinta y tres pesos (\$924,679,233) representados en un Certificado de Depósito a Término (en adelante el "CDT") del emisor Banco de Bogota S.A, identificado con ISIN COB01CD0E808, del cual es titular el inversionista Nueva EPS, identificado con NIT 900.156.264-2.
- Seiscientos ochenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos (\$687,446,933) representados en un CDT del emisor Banco de Bogota S.A, identificado con ISIN COB01CD0E808, del cual es titular el inversionista Nueva EPS, identificado con NIT 900.156.264-2.

Posteriormente el 03 de febrero de 2023 se recibió oficio de desembargo y por tanto procedió con la anotación de levantamiento de embargo de la medida cautelar.

-Gabriel Bustamante Peña en calidad de director jurídico del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que los hechos y pretensiones van encaminados básicamente a señalar presunta responsabilidad por parte del Hospital aquí accionado ante las medidas de embargo y retención de los dineros de la salud.

-Wilfredo Bejarano Acosta, en calidad de funcionario ejecutor, gerente, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE**, puso en conocimiento que en uso de sus facultades legales y reglamentarias invocando el régimen de cláusulas excepcionales de interpretación, modificación, terminación, caducidad, liquidación unilateral de los contratos y vigencias, expidió la resolución No. 0001 del 04 de mayo de 2022 por medio del cual liquida de forma unilateral los saldos de los contratos cápita del régimen subsidiado N° 00258-2016-Recuperación, 00258-2016-2017-Recuperación, 00258-2016-2018- Recuperation, 00258-2016-2019-Recuperación, 00258-2016-2020-Recuperación, y 00258- 2016.-2021-Recuperación suscritos con la NUEVA EPS, lo cual fue debidamente notificado el 19 de mayo de 2022 mediante oficio enviado por el canal digital inscrito, habilitado, autorizado por la sociedad para recibir notificaciones [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) y registrado en Cámara y Comercio, allí le indicó la resolución y el recurso que procedía dentro de la oportunidad legal establecida por el C.P.A.C.A. a lo cual no presentaron recurso alguno.

Mediante resolución mandamiento de pago No. 0001 del 28 de junio de 2022, inició proceso administrativo de cobro coactivo por el valor de \$1.612.126.166 incluido los intereses moratorios, y ordenó el embargo y retención de los dineros a través de la resolución No. 0002 de 28 de junio de 2022. Lo cual fue notificado en fecha 16/08/2022 al correo ya citado, quienes dentro de los términos presentaron excepciones, que fueron resueltas mediante resolución No. 0003 de 20 de septiembre de 2022 con respuesta negativa.

Luego, el apoderado presentó recurso de reposición contra dicha resolución, que fue resuelta mediante resolución No. 0004 del 8 de noviembre de 2022 donde se ordenó no reponer.

Mediante auto No. 0005 del 11 de noviembre de 2022 se practicó liquidación del crédito, que fuere objetada por la Nueva EPS y resuelta con auto N. 0006 de 22 de noviembre de 2022, dejando en firme la liquidación practicada.

Y por último con resolución NO. 0007 de 02 de febrero de 2022, decretó la terminación y archivo del proceso por cancelación total de la obligación.

Con respecto a los embargos en Bancolombia precisó, que son llamadas reservas técnicas las cuales fueron creadas por el legislador para garantizar el pago de las deudas contraídas por la EPS, como el caso en marras.

En cuanto a la afectación del perjuicio irremediable, indicó ser contradictorio puesto que en las cuentas de ahorro y/o corrientes de la EPS tienen CDTs por altas sumas de dinero que son llamados rendimientos financieros.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos al debido proceso, principio de legalidad, derecho de defensa y contradicción, juez natural, seguridad social, salud en conexidad con la vida,

invocados por el accionante al endilgársele al accionado **E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO, BANCOLOMBIA S.A., y DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL** haber iniciado proceso administrativo coactivo en su contra sin tener las facultades para ello y haber embargo la dineros que son recursos para la salud.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., “NUEVA EPS S.A.**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, **E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO, BANCOLOMBIA S.A., y DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. Derechos de audiencia, defensa y contradicción**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comentario disponen:

“*CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

---

<sup>1</sup> Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

*“DECRETO 2591 DE 1991*

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.<sup>3</sup>*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### **D. Caso concreto.**

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, puesto que no se evidencia que el mismo haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, para haber constituido en parte el agotamiento de los mecanismos y recursos ordinarios ante la jurisdicción.

Además, se evidenció que contra la resolución de fecha 04 de mayo de 2022 la cual ordenó la liquidación unilateral no presentó recurso alguno.

En tal sentido, no puede prescindirse de los caminos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternativo para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y/o revivir términos.

Finalmente, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, pues si bien mencionó que el embargo de los dineros afectan a los afiliados, cierto es, que no acreditó que ello sean los únicos recursos con los que cuenta, máxime cuando se conoce por hecho notorio que las EPS manejan variedad de cuentas bancarias..

Ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de

justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones del accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en cuanto al derecho al debido proceso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Ahora, en cuanto a los derechos fundamentales seguridad social, salud en conexidad con la vida, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los sugirió, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación directa, que amerite su desarrollo.

Por último, se la ordenará la desvinculación de SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, “**NUEVA EPS S.A.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae5fd89c41ff8dbebce566a0b15471cb09adae258be2d37926abfc9a0a1b4**

Documento generado en 17/02/2023 05:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00147-00

**Accionante:** LUIS ENRIQUE MESTRA MISAT

**Accionado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE  
BOGOTÁ

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **LUIS ENRIQUE MESTRA MISAT**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

**1. ANTECEDENTES**

- De conformidad con el escrito de tutela, la Veeduría de Movilidad de la Personería Distrital Nivel Territorial Nacional, manifiesta no actuar en representación del accionante, sin embargo expone los hechos que de conformidad con el señor **LUIS ENRIQUE MESTRA MISAT**, son causantes de la vulneración que se le endilga a la entidad accionada, en concreto, manifiesta que se efectuaron una serie de violaciones sistemáticas al debido proceso, donde la autoridad local decide adelantar un proceso administrativo sancionatorio, sin pruebas, sin requerir al presunto infractor y no lo notificó de ninguna audiencia,

según el actor buscando obtener dinero a través de una multa, sin otorgar el derecho a la defensa.

- Así mismo, se manifiesta en el escrito que se tramitó solicitud a la accionada para que le fuera aportado al accionante “cuestionario agente operativo”, “solicitud de impedimento autoridad operativa” y “solicitud de impedimento autoridad administrativa”, sin obtener respuesta a dicha solicitud.

### **1.1. Pretensiones.**

El accionante a través del escrito de tutela elaborado por la Veeduría de Movilidad pretende que se ordene la garantía de sus derechos al debido proceso y al derecho de petición y se le ordene a la accionada dar trámite a las solicitudes de impedimento y el cuestionario planteado a quien diligenció el comparendo, así como la verificación de porque no se declaró la revocatoria o el archivo de todo lo actuado, pese a las trasgresiones a la normatividad vigente y a los mandatos constitucionales de respeto a la presunción de inocencia y derecho de no autoincriminación.

### **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 9/02/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- María Isabel Hernández Pabón, Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en respuesta a la presente acción, manifiesta haber dado respuesta al accionante respecto de sus peticiones y anexa prueba de lo dicho, aunado al hecho de manifestar que el accionante cuenta con otras vías de defensa idóneas en materia procesal para discutir su inconformidad con las ordenes de comparendo impuestas, por lo que

solicita desechar desfavorablemente las peticiones hechas en escrito de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, y al derecho de petición alegados por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado trámite a las solicitudes de impedimento y el cuestionario planteado a quien diligenció el comparendo, así como el no haber declarado la revocatoria o el archivo de todo lo actuado, pese a las trasgresiones a la normatividad vigente y a los mandatos constitucionales de respeto a la presunción de inocencia y derecho de no autoincriminación.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **LUIS ENRIQUE MESTRA MISAT**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* LA **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

proceso”.<sup>2</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

#### **D. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo**

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías<sup>4</sup>, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

**Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:** “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

<sup>4</sup> C-371 de 2011.

el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”<sup>5</sup>

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”<sup>6</sup>

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

### ***E. Análisis del requisito de Subsidiariedad.***

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema

---

<sup>5</sup> Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

<sup>6</sup> Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

*“DECRETO 2591 DE 1991*

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto,*

---

<sup>7</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*<sup>8</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo*".<sup>9</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

### **F. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución dispone que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *"cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"*<sup>10</sup>.

Para el caso en concreto, es importante revisar uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, y es la contestación a estos, la cual debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

<sup>10</sup> Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “*deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.*” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares

---

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

### **G. Caso concreto.**

Al revisar la actuación, se encuentra que al accionante **LUIS ENRIQUE MESTRA MISAT** se le impusieron dos comparendos físicos 11001000000030624626 y 11001000000034149879, y que como consecuencia de ello solicito a través de petición una serie de cuestionarios, pruebas, y la revocatoria del acto administrativo sancionador con apoyo de la Veeduría de Movilidad.

En el sentir del accionante, expuesto por el abogado de la Veeduría de Movilidad, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** vulneró sus derechos al debido proceso y al derecho de petición por presuntamente no haberse dado respuesta a las peticiones elevadas a la entidad, ni haberle permitido al accionante acceder a los medios de defensa que tenía a su favor, entre ellas la audiencia pública con la cual podía refutar la imposición de la multa, sin embargo, del estudio propio de los documentales aportados tanto por el accionante como por la accionada, se evidencia que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** dio contestación a cada una de las peticiones elevadas por el señor **LUIS ENRIQUE MESTRA MISAT**, como consta en algunos de los siguientes radicados de respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad:

1.

Bogotá D.C., enero 04 de 2022

Señor(a)  
**MESTRA**  
Luis Enrique Mestra Misat  
Carrera 10 16 39 Oficina 1408 Edificio Seguros Bolivar

Email: presidencia@veeduriademovilidad.org  
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216122252262

En atención a lo solicitado en su petición, una vez revisada nuestra base de datos de la entidad, se evidencia que el comparendo No **110010000000130624626 DE 29-10-2021** es de tipo manual notificado de forma personal en vía pública, de conformidad con lo establecido en ley 1383 de 2010 Artículo 22, el cual indica:



2-

**BOGOTÁ** SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC  
202242108185511  
Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 29 de 2022

**Señor(a)**  
**MESTRA**  
Luis Enrique Mestra Misat  
Carrera 10 16 39 Oficina 1408 Edificio Seguros Bolívar

Email: presidencia@veeduriamovilidad.org  
Bogotá - D.C.

31 SEP 2022

Respetado Señor **MESTRA MISAT**, reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad;

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

472

1111 752

SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. NIT 90061917-9

SENDER: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RECIPIENTE: MESTRA MISAT

RA486598982CO

1111 CENTRO A 587

10.8

08 ENE 2023 (O. E. 2023) 29.709.853

3.

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 472

Identificador del certificado: E86532769-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: luismredes@gmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2022 (09:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2022 (09:24 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N° 202242108185511 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

**BOGOTÁ** SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC  
202242109692461  
Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 08 de 2022

**Señor:**  
**Luis Enrique Mestra Misat**  
Carrera 10 16 39 Oficina 1408 Edificio Seguros Bolívar  
Email: presidencia@veeduriamovilidad.org  
Bogotá - D.C.

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202949962**

Respetado (a) señor (a) **Luis Enrique Mestra Misat**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

4.

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 

Identificador del certificado: E61993170-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá ICC/NIT 899999061  
Identificador de usuario: 420945  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)  
Destino: luisMREDES@gmail.com

Fecha y hora de envío: 26 de Noviembre de 2021 (03:48 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 26 de Noviembre de 2021 (03:48 GMT -05:00)

Asunto: SDC 20214219317781-ORFEO (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)  
Mensaje:

 SECRETARÍA DE MOVILIDAD

 SDC  
202342100013781  
Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 03 de 2023

Señor(a)  
**Luis Enrique Mestra Misat**  
Carrera 10 16 39 Oficina 1408 Edificio

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202261203946462

Respetado (a) señor (a) **Luis Enrique Mestra Misat**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

De igual manera, la acción constitucional de tutela se torna improcedente en el caso concreto, ya que se evidencia la omisión por parte del accionante de acudir a su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, hay que tener en cuenta que el comparendo que le fue impuesto al señor **LUIS ENRIQUE MESTRA MISAT**, se efectuó de manera presencial, es decir que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito, que dispone:

*“ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así:*

*(...)*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer*

*ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*  
(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho observa la inexistencia de vulneración alguna que pueda afectar los derechos del accionante. Basten los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela formulado por **LUIS ENRIQUE MESTRA MISAT** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ace50a0731083d78055322733d1ee4aa0b152a028626494131997a726ce486a**

Documento generado en 21/02/2023 07:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00158-00

**Accionante:** **YOSELIN CAROLINA SAENZ ARROYO**, actuando como agente oficiosa de su hijo **DIEGO JOSUE MEDRANO SAENZ**  
**Accionado:** **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YOSELIN CAROLINA SAENZ ARROYO, actuando como agente oficiosa de su hijo DIEGO JOSUE MEDRANO SAENZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos salud y vida digna.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que su hijo de 11 de edad estudia en la institución educativa distrital LA AMISTAD, donde le informaron que él presentaba déficit cognitivo limítrofe y dificultad en su ritmo de trabajo, motivo por el cual acudió a su entidad de salud y su médico tratante le ordenó desde el mes de agosto de 2022 citas con psicología, neuropsicología y psiquiatría pediátrica.

A la fecha no ha sido atendido en ninguna de las citas, dado que algunas veces se las programan y luego se las cancelan, pese a las llamadas telefónicas siendo esta la directriz.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de salud y vida digna y se ordene al convocado a programar las citas con psicología, neuropsicología y psiquiatría pediátrica.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 09 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados IPS VIRREY SOLIS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación, por ende preciso que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a su entidad.

-IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO en calidad de gerente de **SALUD TOTAL EPS-S.S.A.**, comunicó que el equipo médico informó que el diagnóstico es HIPERACTIVIDAD y que la IPS agendó lo siguiente:

**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OPTOMETRÍA:**

- 23 de febrero 2:00 p.m. con la Dra. Lorena Sánchez en IPS UNIVER en Dirección Calle 65 sur No. 78H51 Local 244.

**EDUCACIÓN GRUPAL EN INFANCIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO**

- Asignada con el Dr(A) LOPEZ SALGUERO LYDA JOHANNA, para el 3 de Marzo de 2023, a las 10:10AM, VS AMERICAS, ubicada en AV LAS AMERICAS 66 A 27

**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIATRICA**

- Asignada para el 23 DE FEBRERO A LAS 4:00 P.M en IPS CLINICA RETORNAR SAS

**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSICOLOGÍA**

- Asignada para el 17 DE FEBRERO A LAS 3:00 P.M en IPS CLINICA RETORNAR SAS

**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGÍA**

- Asignada para el 8 DE MARZO A LAS 11:00 A.M en IPS CLINICA RETORNAR SAS

Todas las citas fueron notificadas a la madre del menor a número 3215535709. Lo anterior señalo que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del protegido, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud.

-HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, en calidad de Representante Legal de **IPS VIRREY SOLIS**, informó que el paciente cuenta con cita agendada para valoraciones integrales por enfermería, así como la prestación de los servicios de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes en las especializaciones requeridas para el manejo de su patología. Frente a las autorizaciones de servicios no es de su competencia, encontrándose frente a la falta de legitimación por pasiva.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos a la salud y vida del accionante al endilgársele que la EPS accionada no han agendado cita por psicología, neuropsicología y psiquiatría pediátrica.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario YOSELIN CAROLINA SAENZ ARROYO, actuando como agente oficiosa de su hijo DIEGO JOSUE MEDRANO SAENZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SALUD TOTAL EPS-S S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”<sup>1</sup>

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”<sup>2</sup>*

#### **D. Caso concreto.**

Concretamente lo indicado por el extremo accionado, estaba dirigido a que, por este mecanismo excepcional y expedito, se le ordenara a la entidad accionada programar cita medicas con los especialistas de acuerdo con lo ordenado por médico tratante, por cuanto lleva tratando de agentarla desde el mes de agosto de 2022, sin que la EPS le generara las citas necesarias para el tratamiento oportuno para el diagnóstico de su hijo menor.

---

<sup>1</sup> C.Const. Sentencia T-971 de 2011

<sup>2</sup> C.Const. Sentencia T-384 de 2013

Con todo se tiene que según epítome médico DIEGO JOSUE MEDRANO SAENZ le fue diagnosticado hiperactividad, motivo por el cual su médico tratante le ordenó citas con psicología, neuropsicología y psiquiatría pediátrica

Al efecto, SALUD TOTAL EPS-S S.A comunicó que comunicó que IPS correspondiente programó consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica para el 23/02/2023 a las 4:00 pm, consulta de primera vez por especialista en psicología para el 17/02/2023 a la 3:00 pm y consulta de primera vez por especialista en neuropsicología para el 8/03/2023 a las 11:00 am, las 3 en la IPS Clínica Retornar SAS, sumado agendó otras dos citas ordenas, esto es, consulta de primera vez por especialista en optometría para el 23/02/2023 a las 2:00 en la IPS Univer y educación grupal en infancia por equipo interdisciplinario para el 3/03/2023 a las 10:10 am en VS Américas.

Por lo anterior, colige el Despacho que el objetivo perseguido por la interesada, se encuentran plenamente satisfecho, de ahí que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la EPS convocada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Coralario, se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*

“En este sentido sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.*

Por último, se dispondrá la desvinculación de IPS VIRREY SOLIS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **YOSELIN CAROLINA SAENZ ARROYO**, actuando como agente oficiosa de su hijo **DIEGO JOSUE MEDRANO SAENZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fc191369ed8d51e1d8df4dea12558019dcb1ca254a6ae1d9cba70b3ed2ba64**

Documento generado en 21/02/2023 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00160-00

**Accionante:** YUDY PAEZ SANCHEZ  
**Accionados:** NUEVA EPS  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **YUDY PAEZ SANCHEZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad física, salud y continuidad de tratamiento.

**ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- La accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, y manifiesta haber tenido retardo en la autorización y suministro de los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes, en especial en la asignación de cita para la realización de los exámenes descritos así: “CODIGO 908420 ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES ESPECIFICOS Y CODIGO 908423 ESTUDIO MOLECULAR DE DELECCIONES Y DUPLICACIONES ESPECIFICAS” exámenes que le fueron autorizados, sin que a la fecha haya obtenido la realización del examen.
- En consideración de la accionante con el actuar negligente de la

accionada se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, debido a que a que con la falta de los exámenes requeridos no le es posible continuar con el tratamiento correspondiente a su estado de salud resultado de tres episodios de trombosis venosa que ha desmejorados su salud.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende que se declare que la accionada **NUEVA EPS** está violando sus derechos constitucionales, por impedir la realización de los exámenes ordenados por el médico tratante en atención a los tres episodios de trombosis venosa que han afectado gravemente su salud.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 10/02/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRIGUEZ, obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en pronunciamiento respecto de la tutela, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, consecuencia solicita su DESVINCULACIÓN.
- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la

Superintendencia Nacional de Salud, solicita declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, y de esta manera declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad a que representa

- DANIELA ESTEFANÍA LUCERO JÁCOME, apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, solicita en su escrito su desvinculación de la presente acción constitucional en atención que la SEDE FOREST MEDICAL CENTER no forma parte de la red propia de Compensar EPS y no se tiene conocimiento de esa red, así como tampoco se encuentra vinculada a Compensar para la prestación de servicios de salud, por lo que no es posible correr traslado a esta institución. Finalmente, en punto a lo pretendido por la parte actora se precisa al despacho que a COMPENSAR EPS no le asiste ninguna responsabilidad, toda vez que la accionante no se encuentra afiliada a esta entidad.
  
- VANESSA PAOLA CARDENAS CORDERO, Apoderada Judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., manifiesta que en lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento de fallos de Tutela es el Gerente Regional Bogotá con correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), respecto de las pretensiones de la accionante manifiesta que la NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora **YUDY PAEZ SANCHEZ** en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Con el fin de dar trámite a la MEDIDA PROVISIONAL PROFERIDA POR EL DESPACHO, se procedió a asignar el caso al área encargada

para que realice la gestión pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho. En su sentir, la accionante debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad, entre otros argumentos solicita sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de la accionante.

- LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS representante legal suplente de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, manifiesta que a señora YUDY PAEZ SANCHEZ fue atendida en la consulta de genética humana el 13 de septiembre de 2022 por antecedentes de tres episodios de trombosis venosa en miembro inferior derecho, un episodio de tromboembolismo pulmonar un accidente cerebrovascular, por lo que el especialista determinó que se debe hacer un estudio molecular para trombofilias y trastornos de la coagulación con fines de diagnóstico pronóstico manejo y consejería por lo que entregó orden de estudios moleculares, que consiste en un procedimiento que se realiza bajo la técnica de biología molecular, que no está disponible en nuestra institución y por tanto la EPS deberá coordinar su realización en una IPS de su red adscrita que disponga de este servicio. Este estudio molecular no puede ser reemplazado por otro y en la orden medica el especialista registro claramente su finalidad (diagnóstico, pronóstico, manejo y consejería, sin embargo, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela por no haber transgredido ningún derecho constitucional a la accionante.
- LUIS ALONSO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial de VIVA 1A IPS S.A, en virtud de la acción de tutela interpuesta por la Sra. **YUDY PAEZ SANCHEZ**, manifiesta que VIVA1A IPS S.A, es la encargada de prestar los

servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS. Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, se procede a realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, tenemos para informar que, no es posible por parte de esta institución acceder a las pretensiones de la extrema activa, debido a que, el servicios requeridos (ESTUDIO MOLECULAR DE ENFERMEDADES, ESTUDIO MOLECULAR DE GENES ESPECIFICOS, ESTUDIO MOLECULAR DE DELECCIONES Y DUPLICACIONES ESPECIFICAS) no hacen parte de la contratación vigente entre el asegurador NUEVA EPS y VIVA1A IPS S.A. Así las cosas, es NUEVA EPS a quien le corresponde garantizar la prestación de los servicios solicitados a la señora **YUDY PAEZ SANCHEZ**, a través de su red de prestadores, en consecuencia solicita su desvinculación.

- LIDA YAMILE GONZALEZ BOLIVAR, Representante Legal del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO SA – IDIME SA, pone en conocimiento del Despacho que verificada la acción de tutela y los anexos a la misma, así como el análisis y la información proveída por parte de las áreas encargadas de nuestra institución se evidencia, en el traslado de la Acción de Tutela, autorización de servicios dirigida al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. - IDIME S.A, y verificado nuestros sistemas de información se evidencia que la Sra. YuDY PAEZ SANCHEZ, cuenta con estudios de laboratorio clínico e imagenología en nuestra organización. En cuanto a los estudios que fueron ordenados por el médico tratante a la Sra YUDY PAEZ SANCHEZ, se informa al Despacho que son practicados en nuestra institución bajo el paquete PANEL PARA TRASTORNOS DE LA COAGULACION CODIGO CUPS: E909023, dicho paquete se encuentra pactado con NUEVA EPS, razón por la cual, la EPS debe generar la autorización con el código en mención, por tal motivo si la paciente lo desea se puede acercar a cualquiera de nuestras sedes para la toma del estudio y solicita ser desvinculada por falta de legitimación.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad física, salud y continuidad de tratamiento, alegados por la accionante al endilgársele a la accionada por impedir la realización de los exámenes ordenados por el médico tratante en atención a los tres episodios de trombosis venosa que han afectado gravemente su salud.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La accionante **YUDY PAEZ SANCHEZ**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La entidad accionada **NUEVA EPS** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.**

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.  
(...)”*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*

### **DECRETO 2591 DE 1991**

*“ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*<sup>2</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*<sup>3</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”* (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

señaló:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **D. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo.**

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental<sup>4</sup>. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>5</sup>. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional en la materia<sup>6</sup>, el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

<sup>6</sup> Sentencia T-120 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-454 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132, T-331 de 2016 y T-170 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

#### **E. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.**

Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.**

Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud<sup>8</sup>.

Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de*

---

<sup>8</sup> Ver sentencias T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-454 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132, T-331 de 2016 y T-170 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>9</sup>.*

Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*.

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>10</sup>.

#### **F. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.**

Atendiendo al principio de continuidad, y los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del

---

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez

goce de su totalidad no deben ser originadas por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud<sup>11</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019<sup>12</sup> esta Corporación reiteró que “*las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*”.

Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados**” (se resalta).*

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino<sup>13</sup>. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

---

<sup>11</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>12</sup> M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>13</sup> Sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

### **G. Caso concreto.**

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, dando cumplimiento al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la accionante podría encontrarse propensa a la incursión en un perjuicio irremediable, además de no contar con otros mecanismos de defensa para la protección de sus derechos.

Como primera medida habrá de advertirse en las respuestas emitidas por las entidades vinculadas, especialmente por el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y IDIME, la necesidad del examen reclamado por la accionante y la disponibilidad de este examen en IDIME, de esta manera, el HOSPITAL SAN JOSE expone:

La señora Yudy Páez Sánchez fue atendida en la consulta de genética humana el 13 de septiembre de 2022 por antecedentes de tres episodios de trombosis venosa en miembro inferior derecho, un episodio de tromboembolismo pulmonar y un accidente cerebrovascular. El especialista determinó que se debe hacer un estudio molecular para trombofilias y trastornos de la coagulación con fines de diagnóstico, pronóstico, manejo y consejería, por lo que entregó la orden de los estudios moleculares: ABCC8, ACTN1, ADAMTSL13, ANKRD26, AP3B1, BLOC1S3, BLOC1S6, CYCS, DTNBP1, F10, F11, F12, F13A1, F2, F5, F7, F8, F9, FGA, FGB, FGG, FLNA, GATA1, GGLX, GLB1, GP1BA, GP1BB, GP9, HOXA11, HPS1, HPS3, HPS4, HPS5, ITGA2B, ITGB3, LMAN1, MASTL, MPL, MYH9, NBEAL2, RUNX1, SERPINC1, SLFN14, TBXA2R, THBD, VKORC1, VWF Y WAS (código CUPS 908412-908420-908423).

Se aclara que el estudio molecular es un procedimiento que se realiza bajo la técnica de biología molecular, que no está disponible en nuestra institución y por tanto la EPS deberá coordinar su realización en una IPS de su red adscrita que disponga de este servicio. Este estudio molecular no puede ser reemplazado por otro y en la orden médica el especialista registró claramente su finalidad (diagnóstico, pronóstico, manejo y consejería).

En el caso de IDIME, manifiesta:

Respondemos:

6.1. Los estudios que fueron ordenados por el medico tratante a la Sra. YUDY PAEZ SANCHEZ son practicados en nuestra institución bajo el paquete **PANEL PARA TRASTORNOS DE LA COAGULACION CÓDIGO CUPS: E909023**, dicho paquete se encuentra pactado con NUEVA EPS, razón por la cual, la EPS debe generar la autorización con el código en mención, por tal motivo si la paciente lo desea se puede acercar a cualquiera de nuestras sedes para la toma del estudio.

Código	CUPS_NUEVA_EPS	Cups	Descripción
L480	E909023	9990246	PANEL PARA TRASTORNOS DE LA COAGULACION

Así las cosas, nos permitimos informar que la competencia para resolver lo tutelado por la Sra. YUDY PAEZ SANCHEZ, ha sido resuelto por nuestra organización.  
Se aclara que el estudio molecular es un procedimiento que se realiza bajo la técnica de biología

De conformidad con los escritos que anteceden, aunada a la vaga e injustificada respuesta emitida por la **NUEVA EPS** quien de manera injustificada endilga la responsabilidad en cabeza de la accionante o de las áreas encargadas, sin dar una respuesta concreta a la solicitud, a manera de ejemplo, al mencionar el cumplimiento de la medida provisional dispone:

Con el fin de dar trámite a la **MEDIDA PROVISIONAL PROFERIDA POR EL DESPACHO**, se procedió a asignar el caso al área encargada para que realice la gestión pertinente.

Sin que se haya dado cumplimiento a la orden dada como prioridad, así mismo, pone en duda el actuar de la accionante frente a la solicitud de sus exámenes médicos frente a la entidad, como se puede evidenciar;

En ese sentido, se solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).

Se recuerda: Es una responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su

Página 5 de 9

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2. Teléfono 4193000  
Correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas:  
[secretaria\\_general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria_general@nuevaeps.com.co)  
Nueva EPS, gente cuidando gente



profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante.

A pesar que en el escrito de tutela y los anexos presentados y trasladados a la entidad, es evidente la gestión realizada por la señora YUDY PAEZ SANCHEZ para obtener la cita para la realización de los exámenes requeridos.

Así las cosas, habrá de concederse la presente tutela en amparo de los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por **YUDY PAEZ SANCHEZ** respecto de sus derechos a la vida en condiciones dignas, integridad física, salud y continuidad de tratamiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia ordene la realización de los exámenes requeridos por la accionante, bajo el código de orden que corresponda y sin generar más demoras ni tramites adicionales a la señora **YUDY PAEZ SANCHEZ**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **NUEVSA EPS**, que en lo sucesivo se abstengan de imponer barreras administrativas para el debido, racional y sencillo acceso de los usuarios a los servicios de salud.

**CUARTO: DESVINCULAR** al **ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, COMPENSAR-SEDE FOREST MEDICAL CENTER, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE** e **IDIME** por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b22e4838de6f7e5db120dac2ab558a9a870badb4956856c352b540b8356613**

Documento generado en 23/02/2023 08:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00161-00

**Accionante:** BARBARA PATRICIA MARQUEZ  
**Accionado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por BARBARA PATRICIA MARQUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos de vida digna, agua potable, igualdad, debido proceso, integridad física, salud, vivienda, saneamiento ambiental.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante ser residente en la carrera 69 No. 4-18 sur barrio floresta sur de Bogotá, lugar donde los baños se empezaron a tapar desde principios de febrero, produciendo malos olores y devolviéndose el agua por los mismos.

Se evidenció que el daño no era posible solucionarlo sin la intervención de la entidad convocada y por tanto efectuó reclamo el 08 de febrero de 2023 a través de la línea 116 para que le hicieran revision y solución a su problema, a lo que simplemente visitaron el lugar e hicieron un video sin que a la fecha le hallan solucionado.

Tiene un menor enfermo de asma debido a los malos olores y un adulto mayor que no puede trasladarse fácilmente para ir hasta donde los vecinos para hacer uso de los baños.

La entidad convocada le está afectando sus derechos, puesto que, si bien tiene acceso al agua potable en baños y cocina, una vez lo utiliza su casa colapsa.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de derechos de vida digna, agua potable, igualdad, debido proceso, integridad física, salud, vivienda, saneamiento ambiental y se ordene al convocado hacer los arreglos necesarios en la red de alcantarillado y destape la cañería de aguas negras que están afectando su predio ubicado en la carrera 69 No. 4-18 sur barrio floresta sur de Bogotá.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 13 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JAIRO ENRIQUE GARCÍA OSPINO en calidad de apoderado judicial de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.S.P.** Preciso que la EAAB-ESP desde su competencia funcional desde el momento de tener conocimiento del requerimiento ciudadano de fecha 08 de febrero de 2023 desplego las acciones correspondientes para dar atención a la misma, no obstante, en ocasión a que el predio no contaba con la caja de inspección domiciliaria descubierta en espacio público fueron infructuosas.

Además comunicó que debido a que el accionante llevo a cabo el descubrimiento de la caja de inspección domiciliaria del predio en espacio público, el 13 de febrero de 2023, su entidad efectuó visita técnica en la cual realizó actividad de mantenimiento correctivo que consistió en la limpieza y sondeo de la caja, quedando el sistema de alcantarillado trabajando en condiciones normales

En cuanto a la afectación del predio, no contaba con la caja de inspección domiciliaria descubierta en espacio público en cumplimiento a los parámetros técnicos establecidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por tanto, dicha caja hace parte de la red interna del predio

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de vida digna, agua potable, igualdad, debido proceso, integridad física, salud, vivienda, saneamiento ambiental de la accionante al endilgársele que la entidad accionada no ha realizado solución al problema de alcantarillado que presenta el lugar de residencia de la accionante.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario BARBARA PATRICIA MARQUEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, con fundamento en lo dispuesto en el

numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es *un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*”<sup>1</sup>

**D. 6.1. El derecho fundamental al agua potable** (Sentencia T-891/14)

6.1.1. El texto constitucional no hace referencia específica al agua como derecho fundamental autónomo. Sin embargo, la Carta se refiere a la garantía del acceso al líquido como una finalidad del Estado. Así, el art. 366 de la Constitución establece que “(e)l bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”<sup>190</sup>

**E. El derecho fundamental de petición.**

---

<sup>1</sup> C.Const. Sentencia T-971 de 2011

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>2</sup>

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

#### **F. Caso concreto.**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

Como primera medida, téngase en cuenta que, en los hechos de la presente acción se señala una petición con fecha 8 de febrero de 2022, en relación a los daños en la red de alcantarillado de aguas negras que están afectando el predio ubicado en la carrera 69 No. 4-18 sur de Bogotá con cuenta contrato 10491789

Como segunda medida se tiene que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP comunicó que el 13 de febrero del presente año realizó visita técnica al lugar de residencia de la accionante y realizó actividad de mantenimiento correctivo que consistió en la limpieza y sondeo de la caja, quedando el sistema de alcantarillado trabajando en condiciones normales y por tanto lo acredita con fotografías. Y según las manifestaciones por la accionante puso de presente que la caja de inspección domiciliaria del predio hace parte de la red interna del mismo, razón por la que es de propiedad del usuario y la Empresa no puede disponer de la misma de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 302 de 2000, en su artículo 3. Numeral 3.6 modificado por el Decreto 229 de 2002 en su artículo 1 en el cual refiere que *“la Caja de inspección es una caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con su respectiva tapa removible y en lo posible ubicada en zonas libres de tráfico vehicular.”*

Para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta a lo solicitado realizada a través de llamada al Call Center o línea 116 de la EAAB, por el tutelante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivó la instauración de la tutela y la resolución del mismo frente al tema en aquel formulado e independientemente del sentido de la misma, fue atendida, por cuanto se informó, sin negar el derecho fundamental al acceso del agua potable ni el servicio de alcantarillado.

Por lo anterior, colige el Despacho que el objetivo perseguido por la interesada, se encuentran plenamente satisfecho, de ahí que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Coralario, se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

Ha de enseñar que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, en la Sentencia T-444 de 2018 expuso:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **BARBARA PATRICIA MARQUEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6796413586e939712cdef81ab590ed75b6cc2fda18202e8b4a6df4cab1db22a8**

Documento generado en 24/02/2023 12:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00162-00

**Accionante:** HECTOR RICARDO SANCHEZ  
**Accionada:** EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **HECTOR RICARDO SANCHEZ** quien actúa como administrador del edificio **OIKOS 101 PH**, en la que se acusa la vulneración de los derechos a la protección de la vida, la salud la integridad física y psicológica.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifiesta el accionante que el día 18 de Septiembre de 2020, presentó un Derecho de petición ante la empresa de teléfonos de Bogotá, solicitando la intervención para la reparación de la caja de reconexión de la red, la cual se encuentra inundada causando filtración al sótano del edificio y daño a la infraestructura, vehículos allí estacionados y a los objetos dejados dentro de los depósitos debido a la constante humedad.

- El día 25 de Septiembre de 2020, la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ, dio respuesta informando que se contactará al portal corporativo donde encontraría a zona de experiencia del cliente, pero sin responder al Derecho de Petición.

- El día 19 de Julio d 2021, se presentó nuevo Derecho de Petición ante la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ, por medio del cual se le informaba y solicitaba realizar el mantenimiento preventivo para solucionar la inundación en el sótano del edificio OIKOS 101, adjuntando dos folios.

- La EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTA, mediante carta de fecha 26 de Julio de 2021, informó que en los próximos días se realizarían las variaciones y de ser viable se harían los trabajos,

5. Por medio de la carta de fecha 24 de Agosto de 2021, la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA manifestó que en los próximos días se realizaría la validación de ser viable los trabajos respectivos, lo anterior como contestación al Derecho de Petición de fecha 23 de Agosto de 2021.

6. En visita técnica de fecha 20 de Agosto de 2021, la empresa ENEL CODENSA, confirmó que se evidenció filtración de agua en una cámara de la E.T.B., la cual presenta un agrietamiento y se debía presentar requerimiento ante esa entidad.

7. Por medio de carta de fecha 29 de Junio de 2022, la Empresa de Teléfonos de Bogotá, nos informó que habían procedido a realizar la visita técnica realizando las respectivas pruebas, estableciendo que la cámara de E.T.B., no transporta ningún tipo de agua desde la cámara del sótano y se recomienda la validación con la empresa de acueducto de Bogotá.

8. Por medio de la carta de fecha 26 de Agosto de 2022, 1a empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, informa que se realizó visita al sector donde se observó presencia de agua en la cámara de la ET.B. localizada frente al predio Sin presentar características de aguas residuales o lluvias y se generó memorando a la división servicio acueducto zona 1, con el fin de verificar si el flujo corresponde a agua potable y así tomar los correctivos que correspondan a esa entidad.

9. Por medio de carta de fecha 01 de Septiembre de 2022, se

informa que se realizó nueva visita al predio técnica por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA confirmó que existía una inundación permanente en la cámara de ETB y CODENSA, debido al agrietamiento y fisuras de sus paredes por donde se filtraba el agua al edificio, razón por lo cual sugirieron mejorar la impermeabilización y desagüe de las mismas, dado que el agua contenida allí llega a los sótanos del predio.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante pretende que se ordene el amparo de los derechos fundamentales de los propietarios y residentes del EDIFICIO OIKOS 101 PH, a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, para que sin más dilación se ordene realizar las reparaciones necesarias en el edificio a fin de impedir la filtración de agua al sótano del edificio en mención.

### **1.3. Trámite Procesal**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- TERESITA PALACIO JIMENEZ, en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifiesta la inexistencia de vulneración de derechos por parte de la Superintendencia para con el accionante, oponiéndose a cada una de las pretensiones y manifestando su falta de legitimación por pasiva y solicito su desvinculación.

- NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, actuando en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifiesta que en lo que atañe a la Superintendencia de Industria y Comercio, no se tipifican los presupuestos legales a que se refieren los artículos 1, 2, y 3 y normas análogas del Decreto 2591 de 1991, y menos aún, que la Superintendencia haya vulnerado el derecho constitucional de petición de la accionante, manifiesta que una vez verificado el Sistema de Trámites –

Consulta de Trámites de la Superintendencia se constató que el accionante señor Héctor Ricardo Sánchez, presentó con radicación 22-234525 del 14 de junio de 2022 un escrito contentivo de un derecho de petición con el propósito de que la Empresa de Teléfonos de Bogotá procediera a realizar la reparación de la filtración de agua por una cámara ubicada al frente del edificio, sin embargo, de conformidad con la estructura orgánica y funcional definida por el Decreto 4886 de 2011, no le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección vigilancia y control sobre los temas relacionados por el accionante, como es el caso de la reparación de una cámara por filtración de agua. Por lo que solicita desvincular a la Superintendencia de Industria y Comercio del presente asunto, por carecer de competencia funcional sobre el particular y no ha incurrido en violación de los derechos constitucionales del accionante en referencia.

- OLGA YANET ANGARITA AMADO, apoderada especial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., solicitó declarar improcedente la acción de tutela que nos ocupa, toda vez que NO EXISTIÓ vulneración alguna a los derechos fundamentales a la protección de la vida, a la salud, la integridad física y psicológica, si viene s cierto la accio0nada acepta la recepción de algunos derechos de petición desconoce otros derechos de petición, respecto a las fechas relacionadas por el accionante. De igual manera manifiesta haber realizado visita técnica al lugar, encontrando que había presencia de agua potable que estaba afectando la cámara de ETB y el sótano del edificio, sin embargo en la visita observaron que la cámara de ETB se encontraba en buen estado en su interior y no era la causante de la filtración de agua al sótano del predio y que de común acuerdo con el accionante se procedió a dejar el interior de la cámara de ETB con anilina para evaluar si se presenta filtración de agua desde cámara al sótano. Se le sugiere al cliente presentar solicitud ante la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, para que determinen si hay algún tubo roto a los alrededores del predio. No obstante, con ocasión a la presente Acción procedió a realizar visita el día 15 de febrero de 2023, al predio ubicado en la Carrera 13 A # 101 – 09 Edificio Oikos, encontrando que en la cámara de inspección tipo T13 localizada en el andén frente al predio (sobre la carrera) presenta filtración de agua potable, presuntamente proveniente de una fuga de las redes de acueducto que pasan por el sector, situación que genera acumulación permanente de agua dentro de la misma. Por tal motivo, se debe dar curso de esta petición a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Por ultimo manifiesta que la ETB procederá a sellar los ductos que llegan a la infraestructura e impermeabilizará las paredes de esta, una vez la

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá repare la fuga de agua existente y solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- JORGE ANDRÉS ROZO ALDANA, apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por medio del presente, procedo a presentar contestación a la Acción manifestando que por medio carta de fecha 01 de septiembre de 2022, se informa que se realizó nueva visita al predio técnica por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, confirmó que existía una inundación permanente en la cámara de ETB y CODENSA, debido al agrietamiento y fisuras de sus paredes por donde se filtraba el agua al edificio, razón por lo cual sugirieron mejorar la impermeabilización y desagüe de las mismas, dado que el agua contenida allí llega a los sótanos del predio”. Aunado a lo anterior, el día 15 de febrero de 2022 se realizó visita de verificación por parte de personal de la División Servicio Alcantarillado Zona 1, de la Empresa de Acueducto de Bogotá EAAB-ESP, contrato de verificación, a la dirección reportada en el oficio del asunto: KR 13 A NO 101-09. En dicha verificación se evidenciaron redes de alcantarillado en correcto funcionamiento hidráulico. No se observan represamientos. Así mismo se observó que el predio no cuenta con caja domiciliaria inspeccionable, por lo cual no es posible la verificación del estado de funcionamiento de la conexión domiciliaria y se manifiesta que es obligación del usuario la construcción y mantenimiento estructural de la caja domiciliaria, por lo cual el accionante debe ubicar o construir en espacio público (andén) la caja domiciliaria con tapa inspeccionable, con el fin de realizar verificación del funcionamiento hidráulico y las actividades operativas de mantenimiento en la conexión domiciliaria cuando se requieran por parte de la EAAB-ESP.

Así mismo, se observó caja de inspección de la empresa ETB ubicada sobre andén y en línea con la filtración evidenciada en el sótano del EDIFICIO, así como caja de inspección de la empresa CODENSA. Por lo anterior, mediante radicados de salidas No S-2023-032646 y S-2023-032650 del 16 de febrero de 2023 se informó a la empresa ETB y a la empresa CODENSA respectivamente, acerca de la necesidad que existe para que desde sus competencias se ejecuten las acciones de limpieza e impermeabilización en las cámaras de inspección que están generando las filtraciones al interior del EDIFICIO OIKOS 101.

- La vinculada CODENSA dejó transcurrir el término de traslado de la

presente acción constitucional en silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este Juzgado, es competente para conocer la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de los propietarios y residentes del EDIFICIO OIKOS 101 PH, a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, y en consecuencia se ordene realizar las reparaciones en el edificio por parte de las accionadas a fin de impedir la filtración de agua al sótano del edificio en mención.

### **B. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante **HÉCTOR RICARDO SÁNCHEZ**, en representación del EDIFICIO OIKOS 101 PH aduce violación de los derechos fundamentales de los propietarios del mencionado edificio, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del

artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

### ***C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.***

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

*“DECRETO 2591 DE 1991*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo queaquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*<sup>2</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional,*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*<sup>3</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

#### **D. Las acciones populares**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

La Ley 472 de 1998, establece en su artículo 2 que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Conforme a lo anterior, su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos e intereses. Según la Corte, corresponden “a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras persona”<sup>4</sup>. En esa dirección, al tratarse de intereses “supraindividuales e indivisibles (...) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos”.

La acción popular a pesar de que su objeto, según lo define el artículo 88 de la Carta y la Ley 472 de 1998, consiste en la protección de derechos colectivos tiene, además, cuando estén relacionados estrechamente con aquellos, la aptitud de amparar posiciones iusfundamentales. Es precisamente por ello que un instrumento como la acción de tutela ha sido reconocido, en hipótesis excepcionales, como un medio de protección de derechos colectivos al paso que en el curso de las acciones populares han terminado por ampararse también derechos fundamentales.

168. Del objeto de protección de las acciones populares se desprenden, al mismo tiempo, criterios especiales de legitimación. Así, el artículo 12 de la referida Ley 472, establece una regla de legitimación ampliada permitiendo que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones de diferente naturaleza y algunas autoridades públicas interpongan la acción. En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado “que la titularidad es del colectivo y no de la suma de cada uno de los derechos individuales... el interés le asiste a todo el grupo, cualquiera de ellos está legitimado para ejercer su derecho de acción representado a las otras personas igualmente afectadas”.<sup>5</sup>

Su finalidad no solo es preventiva, sino también restitutoria<sup>6</sup>, ya que puede dirigirse a que las cosas vuelvan a su estado anterior al momento de vulneración y si no procede la restitución, a que se ordene la indemnización por el daño ocasionado.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-569 de 2004

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

<sup>6</sup> Ver art. 2 de la Ley 472 de 1998.

A estos rasgos generales de la acción se unen varias disposiciones especiales que muestran que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias de alta complejidad, en caso de ser necesario. En adición a ello, el tiempo aproximado para el trámite de una acción popular de acuerdo con los términos fijados en la ley y a su condición de acción prevalente, es relativamente reducido.

En cuanto a las facultades del juez popular, el Consejo de Estado y esta Corte, han sostenido que “*está investido de amplias facultades, derivadas de la autonomía procesal que ostenta la acción popular y de la finalidad que ésta busca, que no es otra que la protección de los derechos de la comunidad*”<sup>7</sup>. De manera tal que puede decretar medidas cautelares de diferente naturaleza, no solo con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino también con apoyo en los artículos 229 y 230 de la de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Igualmente, la ley prevé la celebración de pactos de cumplimiento que tienen por objeto fijar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, en caso de que ello sea posible. Adicionalmente, se establece el agotamiento de un período probatorio en el que el juez podrá practicar cualquier prueba conducente, incluyendo estadísticas de fuentes confiables, conceptos de las entidades públicas a manera de peritos y con la posibilidad de practicar personalmente las pruebas, sin perjuicio de su facultad de comisionar.

Conforme a lo anterior, (i) la amplitud de la legitimación por activa, (ii) el tipo de pretensiones que pueden ventilarse (preventivas/restitutorias), (iii) el objeto que busca protegerse (derechos e intereses colectivos como el medio ambiente sano), (iv) la posibilidad de celebrar dentro del proceso un pacto de cumplimiento entre los accionantes y las entidades demandadas, (v) la facultad del juez popular para ordenar medidas cautelares y el amplio margen probatorio que tiene, son rasgos que hacen de las acciones populares un medio judicial de suma importancia cuando se trata de

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

resolver disputas especialmente complejos que requieran de medidas estructurales o generales para la protección de intereses supraindividuales e indivisibles, tal y como es el caso de los derechos colectivos. Es por ello que la Corte ha entendido que la promulgación de la Ley 472 de 1998 vino a *“unificar términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza”*<sup>8</sup>.

Se trata entonces de una acción que, además de contar con un inequívoco estatus constitucional que le confiere particular relevancia en el régimen jurídico vigente, tiene una naturaleza especial que se desprende del tipo de derechos que protege -objeto-, los habilitados para presentarla -legitimación ampliada- y la naturaleza de las pretensiones que se pueden formular -restitutoria/indemnizatoria-. Conforme a ello, la Sala juzga necesario destacar que goza de autonomía como instrumento judicial en la medida que, como lo ha aclarado el Consejo de Estado, *“no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias”*<sup>9</sup>.

#### **E. La jurisprudencia constitucional no ha establecido reglas absolutas sobre la procedencia o no de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos**

El análisis de subsidiariedad de la acción de tutela, cuando entre sus pretensiones se encontraba una solicitud de protección de derechos colectivos, se hizo más estricto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, la Corte ha resaltado<sup>10</sup> que ni existe una regla absoluta según la cual la acción de tutela nunca sea procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela.

Para evitar estos dos extremos, desde los inicios de la jurisprudencia esta Corte definió -incluso antes de la promulgación de la Ley 472 de

---

<sup>8</sup> Sentencia T-1451 de 2000.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2017.

1998- (a) criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela – juicio material de procedencia- cuando hay perturbación de derechos colectivos, que luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron consolidados en la Sentencia T-1451 de 2000 y unificados en la SU-1116 de 2001. Igualmente, con posterioridad a la Ley 472 de 1998 se fortalecieron (b) los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular - juicio de eficacia- toda vez que, como se explicó anteriormente, adquirió un desarrollo legal suficiente para proteger gran parte de perturbaciones a derechos colectivos, incluso cuando ellas tuvieran impacto en los derechos fundamentales.

El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (conexidad), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite –y así lo considere el juez– que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (legitimación); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (prueba de la amenaza o violación), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).

Juicio material de procedencia			
Conexidad	Legitimación	Prueba de la amenaza	Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección

### **Caso en concreto**

Descendiendo al *sub lite*, de entrada, la tutela se negará por improcedente, dado que: no se da cumplimiento al principio de subsidiariedad, y en este mismo sentido no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para los propietarios de la copropiedad representada por el accionante.

Como primera medida, no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es así que en el caso en concreto el accionante contaba con otros medios de defensa a su favor para buscar la solución al daño que considera ocasiona la vulneración de los derechos de los residentes del Edificio que representa.

Es de anotar que, en el caso en estudio, no se logró acreditar por este Despacho de manera cierta y fehaciente, que la afectación actual, amenazaré y vulnerará un derecho fundamental individualizado en la persona que interpuso la acción de tutela y cuya protección no resulta efectiva mediante la acción popular sino que requiere la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

En efecto el accionante manifestó una perturbación a los derechos de los propietarios y residentes del EDIFICIO OIKOS 101 PH, a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, sin embargo, en el plenario no se evidencio prueba de ello de manera individualizada, solo se cuenta con una evidencia fotográfica de la humedad aportada por una de las entidades accionadas, muestra fotográfica que no logra determinar la afectación que esto pueda generar en cada uno de los propietarios del Conjunto Residencial.

Es de aclarar al accionante que la afectación al derecho fundamental debe ser cierto y no hipotético a la luz de las pruebas aportadas en el expediente. A partir de este criterio, la amenaza a los derechos fundamentales debe ser real y no hipotética, por ende, deben existir pruebas en tal sentido.

Por otra parte, de los documentales aportados por las accionadas, es posible advertir que se ha dado respuesta y trámite a cada una de las solicitudes hechas por el accionante en representación del conjunto Residencial OIKOS, conforme los documentales aportados por cada uno de ellos, sin embargo, se advierte en escrito del ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ que el edificio mencionado no cuenta con Caja domiciliaria inspeccionable que le permitiera a dicha entidad la revisión de la red Domiciliaria;

Así mismo se observó que el predio no cuenta con caja domiciliaria inspeccionable, por lo cual no es posible la verificación del estado de funcionamiento de la conexión domiciliaria. (Fotografías 5-6).

**Registro Fotográfico de  
fecha 15-02-2023**



Fotos No. 5 – 6. Predio no cuenta con caja de inspección domiciliaria

Por parte de la ETB, se deja de igual manera constancia de la visita realizada al Conjunto Residencial, y las medidas adoptadas para evidenciar el origen de la posible filtración, sin que para este momento sea posible evidenciar un responsable de alguna posible afectación.

La vista de hoy fue atendida por el señor Jaime Almanza, identificado con C.C. 1030.595.439, en su calidad de asistente de la Administración, con quien, de común acuerdo, se procedió a dejar anilina de color rojo en el agua represada en la cámara de inspección de ETB con el fin de evidenciar que esta agua no es la que se está filtrando al interior del sótano del conjunto residencial. Tal y como se evidencia en el siguiente registro fotográfico.



Por último, se dispondrá la desvinculación de LAS ENTIDADES VINCULADAS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **HECTOR RICARDO SANCHEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4461db770401cdf07b170cf1ad8d172aa2da607f17a44331b58a8c5494418b4**

Documento generado en 27/02/2023 04:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00173-00

**Accionante:** YERALDIN ISABEL AGUIRRE VALDES  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YERALDIN ISABEL AGUIRRE VALDES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que el 29 de septiembre de 2022 inició el programa mujeres que reverdecen con la entidad accionada, motivo por el cual recibió su primer pago de 600.000, sin embargo, no le continuaron realizan los demás pagos.

Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2022 radicó petición para los correspondientes pagos pendientes los cuales ha dejado de recibir al momento de finalizar el programa, pero a la fecha no le han contestado.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas favorable de su petición de fecha 19 de diciembre de 2022.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 15 de febrero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de director jurídico de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, manifestó no ser competente y no tiene dentro de sus funciones resolver el presente asunto, toda vez que no tuvo conocimiento de la petición impetrada, en tal sentido le corresponde a la accionada acción a quien va dirigida para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos por la tuteante, razón por la que alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-CINDY LORENA DAZA LESMES en calidad de abogada del director legal ambiental de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**, informó que, desde octubre de 2021, el programa ‘Mujeres que reverdecen’ ha beneficiado a mujeres en situación de vulnerabilidad, y que fueron afectadas por la pandemia (3000 vinculadas por la Secretaría de Ambiente y 1000 por el Jardín Botánico), y todas aquellas mujeres que hicieron parte de este programa, firmaron una carta de compromiso y aceptación del programa fase II mujeres que reverdecen,

Enseño que la accionante se comprometió a participar en la formación teórico-práctico que como mínimo tiene de asistencia de un 70%, motivo por el cual se le realizó el primer pago en el mes de septiembre de 2022 por haber asistido un 80%, sin embargo, los meses siguientes incumplió con la asistencia ya que solo desempeñó el porcentaje de 44.4% oct, de los cuales la accionante asistió 8 días de 18, y 50% noviembre de asistencia de los cuales asistió 9 días de 18.

En cuanto al derecho de petición objeto del asunto enseño y acredito que el mismo fue contestado el 23 de diciembre de 2022 y notificado al correo electrónico [geral.aguirre.valdez@gmail.com](mailto:geral.aguirre.valdez@gmail.com) a las 11:15.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE., no haber dado respuesta a la petición de fecha 19 de diciembre de 2022.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario YERALDIN ISABEL AGUIRRE VALDES, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

En el presente caso, la peticionaria YERALDIN ISABEL AGUIRRE VALDES formuló derecho de petición ante la entidad accionada, La SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE., el día 19 de diciembre de 2022, mediante el cual solicitó, la cancelación de los pagos proporcionados al programa mujeres que reverdecen, los mismos ha dejado de recibir hasta el momento de la finalización del programa, por cuanto solo ha recibido un pago de los cuales le corresponden tres.

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada, la petición del 19 de diciembre de 2022 fue resuelta y notificada el 23 de diciembre de 2022, al correo [geral.aguirre.valdez@gmail.com](mailto:geral.aguirre.valdez@gmail.com) el cual fue impuesto para notificaciones tanto en el escrito de petición como en la presente acción constitucional, de lo que informó que de los 3 meses del programa la accionante solo asistió y cumplió con el primer mes, de lo cual se realizó transferencia

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

mediante el operador Nequi por valor de \$600.000, y se encuentra disponible para su retiro desde el 12 de octubre de 2022, al número de cuenta No. 87053285208, asociada al número de celular 3045958358. Los meses restantes no le fueron pagados a la accionante, por el incumplimiento a lo establecido en la carta de compromisos firmada al inicio de la fase II del programa mujeres que reverdecen.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí se explica la baja asistencia en el programa razón por la cual la plataforma no permitió aceptar las correspondientes dispersiones y por tanto se realizó solo la transferencia con éxito del mes en el cual registro juiciosamente su intervención.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **YERALDIN ISABEL AGUIRRE VALDES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404aedcd009083db3e2363543fb85870c3042b0d54baf65e516216f302c64c3a**

Documento generado en 28/02/2023 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00178-00

**Accionante:** BRENDA HERNÁNDEZ.  
**Accionado:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES  
PROTECCIÓN SA.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por **BRENDA HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio, en la que acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y derecho de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- La accionante ponen en conocimiento que viene padeciendo una enfermedad de cadera, diagnosticada por E.PS. FAMISANAR, que le generó una incapacidad desde febrero de 2021, siendo intervenida quirúrgicamente el 23 de noviembre de 2021 por reemplazo de cadera izquierda.
- De este procedimiento se generaron más incapacidades, superando los 180 días, por lo que se iniciaron trámites ante la A.F.P. PROTECCION para el pago de las incapacidades y dar inicio al trámite para calificación de la perdida de la capacidad laboral.
- La A.F.P PROTECCION, no acepto el dictamen de la EPS y además

el concepto desfavorable, por lo que acudió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por lo que en el sentir de la accionante la AFP PROTECCION debe cancelar el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL, caso que no ha sucedido, pese a las diferentes solicitudes hechas al respecto, a manera de ejemplo a la fecha no ha dado respuesta a la petición SER 05373735, y su condición de salud desmejora día a día.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende se ordene a la entidad accionada, dar repuesta a la calificación de invalidez solicitada y se proceda a ordenar el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION por parte de la AFP PROTECCION.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 que admitió la presente tutela, ordenándose remitir los documentos correspondientes a la presente acción constitucional a la entidad accionada, y vinculándose a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, por otro lado, se REQUIRIO a la accionante para que en el término de un (1) día aportara dictamen y conceptos desfavorable emitido por la EPS correspondiente.

- RUBEN DARIO MEJIA ALFARO, actuando en condición de secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en contestación a la presente acción de Tutela manifiesta que el caso de la accionante fue radicado en las instalaciones de la Junta Regional por solicitud de la EPS FAMISANAR el día 29 de diciembre de 2022, sin embargo para el conocimiento del caso, se deben cumplir una serie de requisitos, entre los cuales está el pago de honorarios anticipados y la entrega de la

totalidad de documentos para la respectiva valoración del caso.

Así mismo, pone en conocimiento la Junta Regional procedió con la devolución del expediente el día 17 de febrero de 2023 sin dictamen a la entidad remitente, por cuanto no obra soporte de pago de honorarios anticipados a cargo de AFP DEL ACCIONANTE ,y LA DOCUMENTAL CONTROVERSIA CON RADICADO LEGIBLE otorgando 30 días calendario para que fuera subsanada la documentación, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, sin perjuicio que la misma pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos consagrados en la normatividad vigente. A la fecha no ha regresado el expediente, así como tampoco el FONDO DE PENSIONES (PROTECCION AFP) ha realizado el pago de los honorarios y solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por no haber vulnerado ningún derecho a la accionante.

- El representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., manifiesta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido respecto de la señora, emitido por la EPS Famisanar fue notificado a la señora Brenda Hernández y a esta AFP. Así las cosas, como Protección S.A. conservó inconformidad al respecto, presentó dentro del término legal escrito de reposición y en subsidio apelación ante Junta Regional de Calificación de Invalidez , recurso que fue admitido y cuya respuesta de admisión notificada a esta entidad, por lo cual quedó el caso en lista para tramite y pago de Honorarios para la segunda semana del mes de marzo y por lo que cabe mencionar que una vez se cuente con el soporte, el mismo será remitido para los fines pertinentes por esta AFP tanto al despacho conecedor de acción legal como la señora Brenda Hernández y Junta conecedora del recurso, teniendo en cuenta la responsabilidad y diligencia que siempre ha caracterizado a la administradora y quien es oportuno decir, nunca se ha negado al cumplimiento de sus obligaciones legales ni a gestionar las solicitudes de accionante de referencia; De acuerdo con lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que Protección S.A., realizará el pago de manera inmediata de los honorarios a la Junta Bogotá de Calificación de Invalidez, se considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a esta Administradora.

-

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

### **a. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde establecer, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y derecho de petición, por no dar respuesta a la calificación de invalidez solicitada y se no haber procedido a ordenar el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION.

### **b. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria **BRENDA HERNÁNDEZ**, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, conformada por la AFP PROTECCION con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **c. DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Al

respecto, es preciso recordar que el alcance de este derecho fundamental ha sido fijado por la jurisprudencia de esta Corporación que lo define como aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la “protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>1</sup>.

En cuanto al contenido del debido proceso, la Corte ha identificado las garantías que lo conforman. Así, en Sentencia de Unificación 274 de 2019<sup>2</sup>, esta Corporación, reiteró la jurisprudencia en la materia y señaló que hacen parte del derecho al debido proceso:

*“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*(ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014, reiterada en la SU274 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>2</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”<sup>3</sup>.*

Así, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad.

#### **d. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

4.4. Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”*. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

*“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde*

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo, SU274 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas y C-163 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>4</sup> Sentencias C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, C-758 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, C-034 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa y T-007 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

*su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrita propia)*

Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.

## **E. EL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN**

El artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala que *“las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas”* el pago de los honorarios que la misma norma define.

Así también, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 dispone que *“los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...”*.

En consecuencia, frente a la claridad de la norma, no es dable una interpretación diferente y aislada que permita a la Administración descargar su responsabilidad en los usuarios o desconocer el mandato.

Para la Corte, el diseño legal dispuesto para los trámites de calificación de invalidez *“responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido*

*proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente”<sup>5</sup>.*

### **Caso en concreto**

Concretamente lo indicado por el libelista, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a la parte accionada el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para continuar con el trámite de pensión de invalidez.

Al respecto, se observa en respuesta allegada a este Despacho por la VINCULADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que la AFP PROTECCIÓN a incurrido en una evidente sustracción de sus obligaciones en garantía del debido proceso y demás derechos de la accionante, al no cancelar los honorarios de la Junta de Calificación, de tal manera que se pudiera resolver el asunto respecto de su estado de invalidez, para propender por el posible reconocimiento de su pensión, como se puede observar:

#### **EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES**

La presente acción va encaminada a:

1. Que mediante esta acción se logre resolver mi situación respecto del trámite de calificación de invalidez presentado desde hace un año ante la A.F.P. PROTECCIÓN.
2. Que mediante esta acción se de cumplimiento a lo establecido en la ley 1562/2012 artículo 17 se establece el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL, por parte de la A.F.P. PROTECCIÓN.

La presente acción va encaminada a que se ordene a PROTECCION AFP realizar el pago de honorarios para la calificación del caso, por lo cual, me permito indicar que a la fecha no obra soporte de pago a favor del accionante. **Se indica que una vez se encuentre acreditado el pago de honorarios y se radique nuevamente en esta Junta Regional el caso, se procederá a realizar la calificación correspondiente, revisando que la misma cumpla a cabalidad con los requisitos antes enunciados.**

**Por las anteriores razones solicito a este honorable despacho se desvincule de la presente acción a la entidad que represento, por cuanto el cumplimiento de la presente acción se encuentra supeditado a que el fondo de pensiones del accionante realice el correspondiente pago y la EPS remita el caso de la accionante nuevamente.**

En consecuencia, de lo anterior y atendiendo la respuesta de la AFP PROTECCION “De acuerdo con lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones

---

<sup>5</sup> Sentencia T-115 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Brenda Hernández” (Respuesta AFP 22 de febrero de 2023), se confirma con su vaga respuesta, la intención de no dar un trámite oportuno a la ACCIONATE, vulnerando de manera clara y descarada sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, nótese en respuesta de la Junta Regional de Calificación el actuar negligente de la AFP ACCIONADA:

Al remitimos al presente artículo, se tiene que **la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo y devolverá la solicitud.**

- 3) **La Junta Regional procedió con la devolución del expediente el día 17 de febrero de 2023** sin dictamen a la entidad remitente, por cuanto no obra **soporte de pago de honorarios anticipados a cargo de AFP DEL ACCIONANTE), y LA DOCUMENTAL CONTROVERSIA CON RADICADO LEGIBLE** otorgando 30 días calendario para que fuera subsanada la documentación, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, sin perjuicio que la misma pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos consagrados en la normatividad vigente.
- 4) **A la fecha no ha regresado el expediente, así como tampoco el FONDO DE PENSIONES (PROTECCION AFP) ha realizado el pago de los honorarios.**

Sin que, en ningún aparte del escrito contestatario, manifiesta las razones de su demora en el pago de los respectivos honorarios a la junta y el cumplimiento del lleno de los requisitos documentales del caso para ser expuesto a revisión, lo que permite a este Despacho conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, conceder la acción constitucional incoada.

Así mismo, se ordena la desvinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y CUNDINAMARCA, por demostrarse la inexistencia de vulneración alguna frente a los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por la señora **BRENDA HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **AFP PROTECCIÓN** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA respecto del caso de la accionante.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada AFP PROTECCIÓN para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a aportar la documentación de la accionante con el lleno de los requisitos exigidos, para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA pueda proceder con el estudio del mismo.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf26c08c1267060ddcd1a9ad96b464bf447db9087278936e62ccf4c1435e65**

Documento generado en 28/02/2023 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>